



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO



Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO
BANCARIOS, COMO PRESTADORES DE
SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

PAMELA LUNA JIMÉNEZ.

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez

Celaya, Gto.

Septiembre 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

GADU

*Mi inicio, mi fuerza... LUZ que ha llevado mi vida por este sendero
y punto al cual deseo reencontrarme.*

Mamá

*Mi más grande amor;
Luchadora incansable, guía y protectora.
Tu abrazo y palabras han significado la Fuerza...
Fuerza que he necesitado tomar en esos momentos difíciles.*

Yaya

*Por existir y ser mi hermana;
ejemplo de perseverancia, decisión
y apoyo incondicional. T.Q. S. M.*

Tía Tere y Tía Carmen Garduño

*Por confiar y demostrarme el inmenso amor
que puede existir en un ser humano.*

Tío Paulino

*Por hablarme de la Luz...
Luz inmensa que necesitaba conocer
Por sembrad en mi la Duda
Y encontrad el camino que llenáis mi alma
y mi corazón.*

(HAA) ALE, ANGELA, VERO...

*Amigas, por estar juntas en cada momento de nuestras vidas.
"Debemos recordar que ningún problema es mayor que...
EL PODER QUE NOS RESPALDA"*

QH Raquel Todd. RLSF ITZAMNA

*Guía, con vosotras he aprendido
el verdadero sentido de la filantropía,
la defensa de los ideales, de la justicia y
el trabajo que nos toca construir en este universo.
Por abridme la puerta de vuestros corazones.*

QQHH Nelly Rubio B.

David Gutiérrez Rubio

*Amigos entrañables, ángeles
Que seáis cruzado en mi camino*

*por acogedme entre sus brazos
y corazones.*

Amigos

*(Bruce, Pp, Chucho, Nora, Ruda, Charro,
Alejas, Toño, Caro, Angélica)*

*Por compartir estos años y por ver como
cada uno ha tomado su camino...*

Ramón R. García S. y Tere Serrano H.

*Por abridme la puertas de sus corazones
y "familia", QQHH.*

Lic. Gustavo Ramírez Valdez

*Por la guía no solo en aulas, sino por
la fe que veo en usted.*

Lic. Ramón W. García Aguilera

Corredor Público # 4 Plaza Guanajuato

*"Para ser... primero hay que saber."
Y parte del conocimiento que hoy día tengo,
es por su enseñanza jurídica.*

Dice un proverbio chino:

*Cada día, hay que dar las GRACIAS 10 mil veces
y este día doy una más.*

*Y si volviera a vivir de nuevo,
escogería a cada uno de ustedes, para compartirla...*

GRACIAS.

*"...Cuando anhelamos una vida sin... dificultades, recuérdanos que los robles crecen con fuerza
con vientos en contra y que los diamantes nacen bajo presión"*

Peter Marshall

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CREDITO

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

EL ESTADO

1.1 Realidad social y jurídica	1
1.2 Concepto de Estado	2
1.3 Elementos del concepto de estado	3
1.4 Funciones del Estado	5
1.5 Personalidad jurídica del estado	7
1.5.1 Concepto de persona	7
1.5.2 Nacimiento de la personalidad del estado	8
1.5.3 Teorías de la personalidad jurídica del estado	8
1.5.4. Características de la persona jurídica colectiva de derecho público	9
1.6. Formas de estado en México	9
1.6.1 Competencia	10
1.7 Rectoría económica	11
1.7.1 Conducción económica estatal	12
1.7.2 Regulación constitucional. Artículo 25.....	13

CAPITULO II

EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

2.1 Importancia del Sistema Financiero Mexicano.....	14
2.2 Que es el Sistema Financiero Mexicano	14
2.3 Estructura del Sistema Financiero Mexicano	15
2.4 Facultad rectora del estado respecto al Sistema Financiero Mexicano .	19
2.5 Autoridades en materia financiera en México	20
2.5.1 Secretaria de Hacienda y Crédito Público	20
2.5.1.1 Creación	20
2.5.1.2 Facultades	22
2.5.1.3 Funciones de la SHCP	24
2.5.2 Comisión Nacional Bancaria.....	24
2.5.2.1 Antecedentes.....	24
2.5.2.2 Naturaleza jurídica.....	25
2.5.2.3 Funciones	25
2.5.3 La Comisión Nacional De Valores	25
2.5.3.1 Naturaleza jurídica.....	26
2.5.3.2 Objeto.....	26
2.5.3.3 Funciones	27
2.5.4 Banco De México.....	27
2.5.4.1 Antecedentes.....	27
2.5.4.2 Finalidades y funciones del banco de México ..	28
2.5.4.3 Operaciones y circulación monetaria.....	28
2.5.4.4 Funciones	29
2. 5.5 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	29
2.5.5.1 Antecedentes.....	29
2.5.5.2 Naturaleza jurídica y Objetivo.....	30
2.5.5.3 Ámbito de Regulación	30

	PÁGINA
2.5.5.4 Legislación aplicable	30
2.5.6 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	30
2.5.6.1 Naturaleza jurídica y objetivos	31
2.5.6.2 Ámbito de acción	31
2.5.6.3 Marco jurídico	32
2.5.6.4 Normatividad	32
2.5.7 Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)	33
2.5.7.1 Creación	33
2.5.7.2 Objeto	33
2.5.7.3 Estructura orgánica	34
2.5.7.4 Facultades de la Junta de Gobierno	34
2.5.7.5 Patrimonio del IPAB	35
2.5.8 CONDUSEF	36
2.5.8.1 Creación.	36
2.5.8.2 Naturaleza jurídica y objeto	36
2.5.8.3 Sujetos de atención	37
2.5.8.4 Competencia	37
2.5.8.5 Quien puede acceder a la CONDUSEF	38
2.5.8.6 Legislación aplicable	39
2.5.8.7 Prohibiciones	39

CAPITULO III

EL SERVICIO PÚBLICO

3.1 Generalidades del servicio público.....	40
3.2 Servicio público en el derecho francés.....	40
3.3 Concepto del servicio público.....	41
3.4 Teorías del servicio público.....	43
3.4.1 Criterio Subjetivo	43

	PÁGINA
3.4.2 Criterio Material	44
3.4.3 Criterio formal	44
3.5 Características	44
3.6 Diferencia entre concesión y autorización.....	45
3.7 Clasificación del servicio público.....	45

CAPITULO IV

SERVICIO PÚBLICO BANCARIO ¿RÉGIMEN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN?

4.1 Servicio público bancario ¿constituye servicio público?.....	48
4.2 Características	48
4.3 Que servicio prestan los intermediarios financieros no bancarios.....	53
4.3.1 Concepto de banca y crédito. Áreas de servicio.....	54
4.3.2 Rectoría del estado en la orientación selectiva del crédito	56
4.4 Régimen de concesión o autorización	59

CAPITULO V

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

5.1 Diferencia entre organizaciones y actividades auxiliares de crédito con los auxiliares individuales y colectivos en el tráfico mercantil de crédito	61
5.2 Concepto de intermediario y financiero	63
5.2.1 Clases de intermediarios financieros no bancarios	64
5.2.2 Omisión legal de los intermediarios financieros no bancarios como prestadores de servicio público de crédito.....	65
5.3 Diferencia de las organizaciones auxiliares de crédito con la teoría de los auxiliares del comercio.....	65
5.3.1 Concepto de organización auxiliar de crédito	66

	PÁGINA
5.4 Características	66

CAPITULO VI

MARCO JURÍDICO

6.1 Almacenes generales de depósito	72
6.1.2 Concepto	72
6.1.3 Objeto	73
6.1.4 Requisitos para constituirse	74
6.1.5 Autorización	75
6.1.6 Clases de almacenes	76
6.1.7 Actividades	77
6.1.8 Prohibiciones	78
6.1.9 Clases de depósito	79
6.1.10 Duración del depósito	80
6.2 DE LAS UNIONES DE CRÉDITO	80
6.2.1 Naturaleza jurídica	81
6.2.2 Clases de uniones de crédito	82
6.2.3 Actividades que realizan	82
6.2.4 Actividades prohibidas	83
6.2.5 Autorización de las uniones	84
6.2.6 Requisitos para la constitución de una unión de crédito	84
6.2.7 Funcionamiento y operación	86
6.3 SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE (DE LA REALIZACIÓN HABITUAL Y PROFESIONAL DE OPERACIONES DE CRÉDITO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y FACTORAJE FINANCIERO)	87
6.3.1 Qué es una SOFOM	87

PÁGINA

6.3.2 Clases de sociedades financieras de objeto limitado	88
6.3.3 El futuro de las sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje	89
6.3.4 Del arrendamiento financiero.....	91
6.3.4.1 Definición	92
6.3.4.2 Arrendamiento de operaciones	92
6.3.4.3 Arrendamiento financiero.....	92
6.3.4.4 Clases de arrendamiento financiero	93
6.3.4.5 Naturaleza	94
6.3.4.6 Operaciones	95
6.3.4.7 Prohibiciones	96
6.3.4.8 Autorización.....	96
6.3.5 De las empresas de factoraje financiero.....	96
6.3.5.1 Concepto	97
6.3.5.2 Clases de operaciones	97
6.3.5.3 Función de la empresa de factoraje	98
6.3.5.4 Requisitos legales y contables para acceder al factoraje.....	98
6.3.5.5 Prohibiciones	99
6.4 DE LAS AFIANZADORAS.....	99
6.4.1 Antecedentes.....	99
6.4.2 Reformas para considerarlas organizaciones auxiliares de crédito.....	100
6.5 INSTITUCIONES DE SEGURO	
6.5.1 Antecedentes.....	103
6.5.2 Concepto de Seguro.....	104
6.5.3 Régimen Legal	104
6.6 DE LAS CASAS DE CAMBIO	105

	PÁGINA
6.6.1 De la constitución de las casas de cambio	105
6.6.2 De las prohibiciones	107
6.7 DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	
(SOFOLES)	108
6.7.1 Antecedentes.....	108
6.7.2 Características esenciales	111
6.7.3 Organismos regulatorios.....	112
6.7.3.1 Comisión Nacional Bancaria y de Valores	112
6.7.3.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público	113
6.7.3.3 Banco de México	114
6.7.4 Objeto	115
6.7.5 Sectores económicos que atiende las SOFOLES	115
6.7.6 Esquema de las SOFOLES	115
6.8.1 DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN	117
6.8.2 Objeto de las Sociedades de Inversión	117
6.8.3 Constitución.....	118
6.8.4 De la administración	118
6.8.5 Objetivos de las Sociedades de Inversión.....	118
6.8.6 Clases de Sociedades de Inversión	118
6.8.7 Operaciones de las sociedades de Inversión	119

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El derecho bancario siempre ha sido muy complejo, en cuanto sus constantes transformaciones dentro del mismo, desde la antigüedad hasta nuestros días ha sufrido de controversias y reformas en las diferentes leyes que en cierta forma están ligadas con este derecho.

Dentro de esas controversias se ha planteado en la doctrina, como en la jurisprudencia y la legislación de varios países la cuestión de si *¿la actividad bancaria constituye un servicio público o no?*, claro está como en todas las cuestiones de Derecho, la doctrina se orienta en dos vertientes, una a considerar que es actividad de servicio público y la otra, a negar esta cuestión. Por lo que bien puede considerarse la actividad bancaria como un servicio público, sin que esto signifique crítica a las leyes que entraron en vigor en el año de 1990 y que cambiaron el concepto de concesión por el concepto de autorización.

Históricamente ha prevalecido por mayores lapsos el concepto de concesión y la autorización ha sido introducida a través de reformas a la legislación. Entendiéndose por servicio público una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Actividad que puede ser prestada por el Estado o por particulares mediante concesión.

Así, dentro del derecho Bancario, encontramos el Sistema de Intermediario Financieros no Bancarios, objeto del presente tema a desarrollar, el cual estudia cada una de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito como lo son los Almacenes Generales de depósito, Uniones de Crédito, Sofom, Sofoles, Sociedades de Inversión, de las que comentaré sus antecedentes, su concepto, sus clases, el régimen legal que los regula, así como sus principales actividades,

entrando también en el análisis de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación el 18 de Julio del año 2006, lo cual da una nueva estructura al marco jurídico del arrendamiento y factoraje financieros, operaciones que con anterioridad estaban regidas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y las instituciones facultadas para operarlas eran conocidas como organizaciones auxiliares del crédito, las citadas reformas en la actualidad son reglamentadas por la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito y las instituciones que las realizan con consideradas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como actividades auxiliares del crédito denominadas “Sociedades Financieras de Objeto Múltiple” (Sofomes). Razón por la que se adicionó el capítulo II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito el título denominado “De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financieros”.

De ahí, la importancia de adentramos al estudio de esta clase de intermediarios, para poder distinguir el tipo de servicio que prestan dentro de nuestro Sistema Financiero Mexicano.

CAPITULO I EL ESTADO

1.1 REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA

El estado aparece en el siglo XII en Europa como una organización política, pasando de un conjunto desordenado de unidades gubernamentales pequeñas y fragmentadas a un sistema de naciones estado centralizadas que se formaron al fusionarse las pequeñas unidades entre sí para constituir estados centralizados. A medida que fueron surgiendo estas nuevas naciones, algunos de los gobiernos resultantes crearon un grupo de ciudadanos que representaban las necesidades y los deseos de toda la población quienes adoptaban las decisiones para ésta. Dicha organización evoluciona de acuerdo a sus necesidades y limitaciones consolidándose hasta el siglo XIX y buscando hasta el día de hoy un perfeccionamiento.

En el aspecto que ahora nos interesa, el estado moderno se presenta como una comunidad asentada en un territorio y dotada de una organización política independiente, entendiéndose por tal una organización de poder dirigida al gobierno de esa comunidad, y de un poder que es originario, es decir, no depende de otro superior. Dicho territorio esta conformado por una: Población, ámbito territorial que hace la distinción entre gobernantes y gobernados. Por lo tanto el estado será la conjunción de gobernantes y gobernados dentro de un ámbito territorial teniendo existencia jurídica, sino a través de un orden normativo interno siendo hasta este momento cuando el estado se convierta en una persona jurídica (normatividad), pero aún y cuando no exista este orden el estado será una realidad social.

El estado no es un ente real, pero no es tampoco una invención arbitraria de la que se pueda prescindir una realidad social y jurídica de una comunidad, el estado de hoy es una necesidad para asegurar la continuidad y permanencia de sus contingencias de gobiernos y de hombres. Es pues donde entra el derecho

siendo un aspecto importante para el estado pues es el quien le otorga atribuciones a los entes estatales y pone límites sobre sus gobernados.

1.2 CONCEPTO DE ESTADO

Es muy amplia la información respecto del origen, sus actividades y la manera que se integra el estado, es un hecho social que presenta numerosas facetas y que puede ser contemplado desde diversos puntos de vista, pues tiene un sin número de acepciones por los estudiosos del tema quienes buscan describir este fenómeno.

Para llegar a una definición de dicho concepto, es necesario primero estudiar los hechos a través de la historia universal, o bien, estudiar lo acontecido por periodos de tiempo, para así poder llegar a un concepto. Por ejemplo para BLUNTSCHLI, la noción del concepto de estado esta determinada por la naturaleza y los caracteres de los estados reales¹, es decir, estudia los estados reales en un periodo de la historia trayendo como consecuencia una limitación pues solo estudia la historia no la esencia del concepto.

Locke, se refiere al estado como la población que se une por costumbres y leyes en un territorio definido, y el gobernante se vislumbra como defensor de sus súbditos.

Para Pina Vara, el estado es: “Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos”².

¹op. PORRÚA PÉREZ. FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. ed. 19 Ed. Porrúa. México, 1984. p. 182.

² op. DE PINA RAFAEL. DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. ed. Vigésimo novena. Ed. Porrúa. México, 2000. p.276

Rafael Bielsa indica el estado es la “organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio”.

Existen varios autores que tratan de definir al estado y los criterios son muy variados, generalmente por tradición se ha tomado el concepto jurídico expuesto por *Jellinek* que al tenor expresa: “La corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio”³.

Resumiendo, el Estado es una ***“persona jurídica colectiva que ejerce el poder soberano dentro de un territorio, con una población y un gobierno, cuya finalidad es el bien común.”***

1.3 ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE ESTADO

Podemos tomar dichos elementos de la definición de *Jellinek* y fundamentalmente son tres partes que conforman el estado:

a) Población.- Elemento personal del estado conformada por un grupo de hombres en torno al propio estado. Cabe señalar que puede ser considerada como “objeto o sujeto” de la actividad del estado. Analizándola como objeto se refiere a la población subordinada a la actividad del estado y actuando de sujeto ya que la población participa en la formación del estado pues los individuos son titulares del derecho subjetivo público (como una limitación del estado, perteneciendo este derecho a las personas que habitan dentro del territorio nacional)⁴.

b) Territorio.-Espacio vital de la población, espacio geográfico donde se asientan los individuos que conforman el estado. Según lo dispuesto por el precepto constitucional 42, nos señala que el territorio nacional comprende:

³ MARTÍNEZ MORALES. RAFAEL I. DERECHO ADMINISTRATIVO 1ER. Y 2º. CURSOS. ed. Cuarta. Ed. Oxford. México, 2002.

⁴ op. SANTOYO RIVERA. JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. PARTE I Y II. ed. Tercera. Ed. Librería Yussim. León, Guanajuato. 2000. p.104

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores; y
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Jellinek, en su definición de Estado el territorio tiene dos acepciones, una POSITIVA en cuanto a que las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal; la otra NEGATIVA, respecto que ningún poder extraño puede ejercer autoridad sin el consentimiento del estado.⁵ De acuerdo a lo antes señalado el territorio esta integrado por las partes mencionadas en el artículo 42 constitucional, y los individuos que habiten dentro de el tienen el deber de respetar del poder estatal de su nación y en ningún caso autoridad ajena a nuestro estado podrá ejercer acción de mando.

c) Poder.- El elemento fundamental del estado es el *Poder* ejercido en cada caso por hombres ya individualmente o bien en asamblea cuya designación y funciones esta regulada según la forma política concreta de cada comunidad, como entidad abstracta. Por lo tanto el Poder es la capacidad de imponer la voluntad propia a mismo (poder no coactivo). Por lo que se refiere al estado se expresa en la manifestación de normas jurídicas (poder coactivo), esta voluntad se puede incluso hacer cumplir con la intervención de la fuerza pública la cual depende del estado.

⁵ IBIDEM.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

Dicho poder en nuestra nación se ejerce de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 constitucional en tres poderes: Legislativo, que se deposita en un congreso general dividido en dos cámaras que son, una la de diputados y la otra de senadores (artículo 50 constitucional); por lo que respecta al poder Ejecutivo según el precepto 80 de nuestra Carta Magna lo ejercerá un solo individuo que es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; por último el Poder Judicial que se constituye en la Suprema Corte de Justicia, un tribunal electoral y Tribunales colegiados de circuito, unitarios de circuito y Juzgados de distrito, (artículo 94 Constitucional).

Estos tres poderes no los podrá ejercer una sola persona o corporación, salvo las facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Nación tal como lo indica el art. 29 constitucional (casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...)

De aquí que Jellinek señalará que cada órgano tiene determinada competencia y el poder tuviera tres funciones como lo son el crear leyes, aplicar leyes y funciones administrativas que corresponde a los actos realizados por el ejecutivo.

1.4 FUNCIONES DEL ESTADO

Las funciones del estado son necesarias, aun cuando sus gobiernos sean diferentes, esto con el fin de que como organismo realice sus fines. A cada poder del estado le corresponde una función ya administrativa, legislativa o jurisdiccional.

Por lo tanto, se entiende por función del estado a las actividades realizadas por órganos de estado con el fin de alcanzar sus fines.

Existe una clasificación de las funciones del estado y son las siguientes:

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

1.- Función legislativa.- Actividad perteneciente al poder legislativo, encaminada a formular leyes generales que han de regular a los particulares, así como la manera en que se ha de conformar la estructura del estado.

Esta función puede ser ordinaria o constituyente, “ordinaria”, en tanto que regula relaciones entre los particulares o la estructura de órganos del estado. Por el contrario, la función “constituyente” se encarga de realizar normas para realizar normas para regular a los órganos del estado.

2.- Función Administrativa.- También nombrada función ejecutiva o gubernativa, esta función es encomendada al Poder ejecutivo, quien se encargará de fomentar el bienestar y satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

El poder ejecutivo puede ejercer de manera extraordinaria la función legislativa, pero en cuanto se refiera a reglamentos, así mismo legislará en situaciones de emergencia de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución.

3.- Función Jurisdiccional.- Se entiende como la actividad del Estado en la cual se resuelven controversias con la Sentencia, a través de la aplicación de las leyes.

Del punto de vista formal, señala Andrés Serra Rojas:

“Esta función es llevada a cabo por el Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho; en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada.”⁶

Atendiendo el criterio material, la función administrativa es una actividad del Estado la cual depende de un ordenamiento jurídico que producirá derechos en conflictos particulares de los cuales tiene conocimiento y al que dará una solución por la existencia de la violación a una regla de derecho o situación de hecho. Teniendo como objetivo que el acto sea resuelto de manera imparcial.

⁶ op. SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. ed. Segunda. Ed. Porrúa. 1985. p.50

1.5 PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

Expresa Rafael de Pina que es: “la Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.”⁷ Siendo estos derechos y obligaciones otorgados por la Ley. Por lo anterior se hará un estudio del concepto de persona, para poder señalar cuales son sus características.

1.5.1 CONCEPTO DE PERSONA

Siendo la base fundamental de este concepto jurídico para el estudio de la personalidad del Estado, es pues, la persona el objeto de regulación del derecho. En el orden jurídico los únicos sujetos de derecho son las personas, como entes físicos o legales capaces de adquirir derechos y obligaciones. La doctrina como nuestra legislación civil acepta la existencia de dos clases de personas:

1.- Personas Físicas.- Es el individuo de la especie humana, desde que nace hasta que muere. Artículo 20 del Código civil para el estado de Guanajuato.

Así el precepto 21 del Código Civil para el estado de Guanajuato expresa...”desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley...

Por lo anteriormente expuesto Persona Física es el Ser humano al que la Ley le dota de derechos y obligaciones. Teniendo los siguientes atributos:

- a) capacidad;
- b) estado civil;
- c) patrimonio;
- d) nombre;
- e) domicilio;
- f) nacionalidad.

⁷ op. RAFAEL DE PINA. RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. ed. vigésimo novena. Ed. Porrúa. México, 2000. p.405

2.- Persona jurídica colectiva o moral.- Es el conjunto de individuos a los cuales la Ley les reconoce capacidad jurídica distinta a los individuos que la integran y es susceptible para adquirir derechos y obligaciones. Artículo 24 código civil para el estado de Guanajuato.

No tienen realidad material, pero se obligan por medio de los órganos que representa, si así lo dispuso la ley o de conformidad con las disposiciones de sus escrituras constitutivas o estatutos. Los atributos que le pertenecen son los siguientes: a) capacidad; b) patrimonio; c) denominación o razón social; d) domicilio; e) nacionalidad.

1.5.2 NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL ESTADO

El nacimiento del estado como ente jurídico será solo a través de un orden jurídico pues es este quien le da la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, siendo el propio estado quien crea el orden jurídico a través del cual establece las bases sobre las que desarrollará su actuar, así como la de su población fijando de igual manera sus límites de actuación los cuales no pueden ser violados ni por el propio Estado.

1.5.3 TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

a) Dos personalidades.- Cabe señalar que el estado a incursionado en actividades que anteriormente sólo pertenecían a los particulares, en la misma forma que el propio estado se rige por normas de derecho privado en relaciones con sus gobernados. La controversia se encuentra en si el Estado cuenta con dos personalidades jurídicas, o bien, una sola personalidad en dos voluntades.

b) Personalidad jurídica del derecho público.- La figura del estado como persona jurídica es la principal en el derecho ya que el estado es quien crea al derecho y por lo cual se legitima.

1.5.4. CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA DE DERECHO PÚBLICO

En la misma forma que las personas físicas o morales, las personas jurídicas de derecho público cuentan en materia civil con atributos, y atendiendo a los fines de estos son:

a) Capacidad.- indispensable para cumplir con sus objetivos dentro de su territorio.

b) Objeto.- son las atribuciones, tareas y competencias que sus normas le han asignado a cada persona jurídica.

c) Patrimonio.- recursos con los que cuenta para el cumplimiento del objeto.

d) Régimen jurídico específico.- conjunto de reglas que crean a la persona jurídica señalándole límites de competencia, especificando sus actividades y en ocasiones su duración.

Las personas jurídicas de derecho público en nuestro país no solo es el Estado (federación, entidades federativas y municipios), sino también lo conforman los organismos descentralizados, sociedades mercantiles.

1.6. FORMAS DE ESTADO EN MÉXICO

El estado se caracteriza a través del aspecto sociológico por sus elementos humanos, poblacionales, de raza, religión, lengua, costumbre, historia y en general por su cultura, circunstancia que le otorga al Estado una personalidad que lo distingue de otros países. En lo que se refiere al punto de vista jurídico, el estado se distingue de otros por su estructura.

Tomando en consideración el aspecto jurídico, geográfico y sociológico el Estado adquiere diferentes formas, siendo así la organización completa del Estado como unidad política, estructura con personalidad en la comunidad internacional; mencionamos al estado federal y del unitario.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

1.- Federal: Es el formado por la unión de dos o más estados, en el que se encuentran supeditados de sus soberanías a la de un Nuevo Estado Federal. También se le conoce como estado compuesto o complejo, un ejemplo de federación es nuestra República Mexicana. Dentro de la federación cada estado que la constituye tiene poderes ejecutivos, legislativos o judiciales en relación con su territorio, existiendo poderes federales y locales.

2.-Central o unitario: Históricamente es la primera forma estatal en donde la soberanía se ejerce sobre una sola población en un solo territorio.

1.6.1 COMPETENCIA

La competencia desde el punto de vista jurídico es relativa a la jurisdicción abarcando aún más a todos los actos de gobierno, que de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 14 dispone que todo órgano que emita algún acto este debe esta autorizado por la Ley que lo rijan. Por tal señalamiento constitucional, se ha delimitado la competencia y se han establecido tres niveles a los que se les ha reservado actividades por materia y territorio.

1) Federación.- Estas atribuciones son realizadas por medio de los órganos del Poder Ejecutivo Federal y Judicial (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). El artículo 124 Constitucional determina que *“las facultades no expresamente concedidas por ella a funciones federales se tendrán por reservadas a los estados”* como principio general.

El artículo 73 Constitucional expresa las facultades concedidas al Congreso de la Unión (legislativo) y algunas de ellas son las siguientes: admitir nuevos estados a la unión federal, imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, para legislar en toda la República sobre Intermediación y servicios financieros.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

En lo referente al Poder Judicial de la Federación dirimirá controversias por razón de competencia, suscitadas entre Tribunales de la Federación o entre estos y estados o del Distrito Federal.

2) Entidades Federativas.- Cada entidad posee un territorio y solo pueden actuar sus autoridades dentro de el, teniendo validez sus actos y con reconocimiento en las demás partes de la Federación. Algunos temas sobre los que pueden regular los estados son: educación, salud, asistencia social, carreteras, conflictos laborales, entre otros.

3) Municipal.- Posee personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta con un organismo administrativo, su gobierno es autónomo, tiene facultades reglamentarias en asuntos de su competencia, de igual manera legislará en materia presupuestal y asentamientos humanos, tiene a su cargo servicios públicos de carácter vecinal y administra libremente su hacienda.

Su competencia esta limitada a la superficie que lo constituye. Respecto a los rubros que abarca en razón a la competencia por materia son: agua potable, mercados, panteones, alcantarillado, calles, parques, rastros, etcétera.

1.7 RECTORÍA ECONÓMICA

Al estado mexicano se le ha atribuido la calidad de rector en materia económica, ha recibido asimismo el nombre de rectoría económica del estado, o también rectoría de desarrollo nacional. Partiendo de la noción del estado policía se analizara en tres etapas, las primeras sociedades políticas, liberalismo, liberalismo del siglo XIX.

1) Primeras sociedades políticas.- el estado legisla, lucha y busca la tranquilidad de los particulares a través de un método esclavista, evitando que surjan actividades que el gobierno tenga que otorgar ya en materia de servicios públicos y económicos.

2) El liberalismo.- por lo que se refiere al estado policía, el particular tiene libertad en sus acciones y el gobierno esta limitado a vigilar que su actuar no dañe a otro.

3) Liberalismo del siglo XIX.- se comienza a desarrollar el liberalismo económico desde que la industria y el comercio empiezan a emerger a un nivel cada vez mayor.

a) Fisiócratas.- ellos sostienen que la tierra es fuente principal de la riqueza. Los principales expositores de esta escuela fueron Quesnay y Turgot.

b) Surgen lo más importantes tratadistas Adam Smith, David Ricardo, Jhon Stuart Mill, Roberto Maltus y Juan Bautista Say, quienes lucharon por que existiera cierta intervención por parte del estado en la economía.

Así el intervencionismo estatal a través del tiempo ha ido evolucionando, empezando a poseer todas las atribuciones para así poder desarrollar la población, la producción y circulación de mercaderías. No dejando de lado las escuelas económicas que pugnaron por la participación estatal en materia económica.

1.7.1 CONDUCCIÓN ECONÓMICA ESTATAL

Se origina ante la ausencia de la propiedad privada de los medios de producción e implica la concentración de las decisiones respecto la elaboración de bienes. Este sistema con variantes nacionales, estuvo vigente en los países que conformaban el bloque socialista la URSS, POLONIA, Hungría, Checoslovaquia, Alemania Oriental, etc. y requiere una planificación obligatoria de toda la industria y el comercio.

Actualmente, en los estados que la practican se permite la inversión extranjera solo en puntos estratégicos, y en la misma forma se permite la actividad

privada en los pequeños comercios y ramas complementarias de la economía. En este tipo de economías el estado es quien controla completamente la producción y circulación de bienes y servicios; por lo que la conducción económica total del estado no es sinónimo de economía planificada⁸.

1.7.2 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL. ARTÍCULO 25

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo en mención se desprenden tres puntos, el primero es el referente a la rectoría económica, el segundo a los sectores productivos y el último a las áreas económicas en que pueden desarrollarse los sectores social, privado y el público.

a) La rectoría económica define actividades de interés público, así como las áreas pertenecientes a cada sector, la responsabilidad social de sectores, protegerá asimismo los recursos productivos y fomentara el sector social. También impulsara áreas prioritarias de desarrollo.

b) De los sectores productivos garantizando la existencia y participación del sector privado (iniciativa Particular), social y pública (empresas estatales y paraestatales).

c) Áreas económicas, encontrándose dentro de ellas la estratégica, prioritaria y libre.

⁸ Economía planificada, es el sistema económico caracterizado por una fuerte regulación y planificación por parte del Estado y generalmente asociado con los países comunistas.

CAPITULO II

EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

2.1 IMPORTANCIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

El sistema financiero juega un papel fundamental dentro de la economía del país por los siguientes aspectos:

I.- A través de las instituciones financieras se capta el ahorro del público (personas físicas y morales) que pretendan obtener un beneficio económico a partir de su incursión en alguna de las modalidades del sistema y se destina hacia actividades productivas.

II.- Constituye la base principal del sistema de pagos del país y faculta la realización de transacciones en el país.

En contraparte, los integrantes del sistema reciben, de manera directa o indirecta, un beneficio económico por el desempeño de su actividad: en el caso de una institución privada con fines lucrativos (bancos, casas de bolsa, etc.); mediante una comisión o interés; en el de una institución privada no lucrativa (asociaciones, academias, etc.), a través de las cuotas de sus agremiados que sí obtienen ganancias económicas; en la figura de los organismos gubernamentales SHCP, CNBV, vía impuestos sobre las actividades económicas que se generan dentro del sistema o a raíz del mismo, y que recauda el gobierno en su conjunto. Al mismo tiempo, éste también se fondea de manera directa mediante la colocación de instrumentos gubernamentales de inversión.

2.2 QUE ES EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Llamamos Sistema Financiero Mexicano es un conjunto de instituciones que intervienen generando, administrando, dirigiendo captando los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Encontramos a

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

entidades financieras tanto el ahorro como la inversión, instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras actividades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestar servicios bancarios como residentes en el extranjero.

2.3 ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

El Sistema Financiero Mexicano agrupa a diversas instituciones u organismos interrelacionados que se caracterizan por realizar una o varias de las actividades tendientes a la captación, administración, regulación, orientación y canalización de los recursos económicos de origen nacional e internacional, dentro de ellos encontramos a los siguientes:

- a) Autoridades financieras;
- b) Entidades financieras;
- c) Instituciones de servicios complementarios, auxiliares;
- d) Grupos financieros;
- e) Otras entidades.

a) Autoridades Financieras.- Es el conjunto de dependencias y organismos autónomos y desconcentrados del estado a los que corresponden principalmente las funciones de regular, supervisar y proteger los intereses del público usuario.

b) Entidades Financieras.- Son los intermediarios financieros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en algunos casos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para captar, administrar, orientar y dirigir tanto el ahorro como la inversión del público.

Las entidades financieras que comprende nuestro sistema financiero de acuerdo a nuestra legislación son las siguientes:

ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR BANCARIO

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

- ▶ Instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo;
- ▶ Fideicomisos públicos del Gobierno Federal y los encomendados al Banco de México;
- ▶ Patronato del ahorro Nacional;⁹
- ▶ Sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLES);
- ▶ Filiales de instituciones financieras del exterior organizadas como bancos múltiples o sociedades financieras de objeto limitado.

ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR BURSÁTIL

LEY DEL MERCADO DE VALORES Y

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

- ▶ Especialistas bursátiles;
- ▶ Sociedades de inversión,
- ▶ Casas de bolsa;
- ▶ Sociedades operadoras de sociedades de inversión;
- ▶ Filiales de instituciones financieras del exterior organizadas como: casas de bolsa o especialistas bursátiles; sociedades de inversión o sociedades operadoras de sociedades de inversión.

ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR ASEGURADOR Y AFIANZADOR

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

- ▶ Instituciones de seguros;

⁹ En la actualidad el Patronato del Ahorro Nacional desapareció, transformándose en el BANSEFI.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

- ▶ Intermediarios de reaseguros;
- ▶ Instituciones de fianzas;
- ▶ Sociedades mutualistas de seguros;
- ▶ Filiales de instituciones financieras del exterior, organizadas como instituciones de seguros o de fianzas.

ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

- ▶ Almacenes generales de depósito,
- ▶ Sociedades de ahorro y préstamo,
- ▶ Uniones de crédito,
- ▶ Filiales de instituciones financieras del exterior,
- ▶ Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM);
- ▶ Casas de cambio.

ENTIDADES FINANCIERAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

- ▶ Administradoras de fondo para el retiro (AFORES);
- ▶ Sociedades de inversión especializadas para el manejo de fondos para el retiro (SIEFORES).

c) Entidades financieras de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo.- son las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar directa o indirectamente a los intermediarios financieros, servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto y su administración.

d) Grupos financieros.- Es el integrado por una sociedad controladora y las entidades financieras que obtengan autorización de la SHCP utilizaran denominaciones iguales o semejantes, actuaran de manera conjunta y ofrecerán servicios complementarios.

El objeto de formar grupos entre si, es integrar los servicios prestados por los distintos intermediarios que en ellos participan, con el fin de proporcionar un mejor servicio al público y derribar costos de operación y administración a los integrantes.

GRUPOS FINANCIEROS SIN SOCIEDAD CONTROLADORA

ENCABEZADOS POR UN BANCO

- ▶ Arrendadora financiera
- ▶ Operadora de sociedades de inversión
- ▶ Empresa de factoraje
- ▶ Sociedad de inversión
- ▶ Casa de cambio
- ▶ Almacenes generales de depósito

ENCABEZADOS POR UNA CASA DE BOLSA

- ▶ Arrendadora financiera
- ▶ Operadora de sociedades de inversión
- ▶ Empresa de factoraje
- ▶ Sociedad de inversión
- ▶ Casa de cambio
- ▶ Almacenes generales de depósito

GRUPOS FINANCIEROS SIN SOCIEDAD CONTROLADORA

- ▶ Casas de bolsa

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

- ▶ Instituciones de banca múltiple
- ▶ Arrendadora financiera
- ▶ Operadora de sociedades de inversión
- ▶ Empresa de factoraje
- ▶ Sociedad de inversión
- ▶ Casa de cambio
- ▶ Almacenes generales de depósito
- ▶ Instituciones de fianzas
- ▶ Instituciones de seguros
- ▶ Sociedades operadoras de sociedades de inversión
- ▶ Sociedades financieras de objeto limitado
- ▶ Administradoras de fondos para el retiro.

e) Otras entidades.- Dentro de nuestro sistema financiero participan otras entidades como lo son las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, que solamente están facultadas para la gestión y trámite de información sobre operaciones activas¹⁰, por lo que no pueden actuar en operaciones de captación de recursos del público y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

2.4 FACULTAD RECTORA DEL ESTADO RESPECTO AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de nuestra Carta Magna, el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Financiero Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a **apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional**, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia

¹⁰ LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ARTÍCULO 46, VIII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley del Mercado de Valores; XXIV.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de los contratos; XXVI.- Efectuar operaciones de factoraje financiero.

cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

2.5 AUTORIDADES EN MATERIA FINANCIERA EN MÉXICO

Las autoridades que ejercen atribuciones en materia financiera en nuestro país son las siguientes autoridades:

1.- El Gobierno Federal, a través del Congreso de la unión, de acuerdo con las facultades que el artículo 73 fracción X de nuestra constitución, al facultarlo para legislar en toda la República sobre intermediación y servicios financieros.

2.5.1 SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Es una dependencia gubernamental centralizada, integrante del Poder Ejecutivo Federal, cuyo titular es designado por el Presidente de la República.

2.5.1.1 CREACIÓN

El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

En 1824, el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, para ello expidió, el 16 de noviembre del mismo año la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Federación, inspeccionar las Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos. Al transformarse nuestro país en una República Central, se expidió la ley del 3 de octubre de 1835, misma que precisó la forma en

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

que se manejarían las rentas de los Estados que quedaban sujetos a la administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda. El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 31 de diciembre de 1979, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un nuevo Reglamento Interior, con motivo de las reformas a diversos ordenamientos legales como las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; del Impuesto al Valor Agregado; de Coordinación Fiscal; de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y del Registro Federal de Vehículos.

Con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1982, se le confirieron nuevas atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país, derivadas de la nacionalización bancaria.

En la actualidad su fundamento legal se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que (textual): *“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”¹¹

De acuerdo al citado precepto la Ley Orgánica de la Administración pública Federal precisa que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica integrarán la administración pública centralizada.

En este concepto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito; a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen.

2.5.1.2 FACULTADES

Durante muchos años ha sido la Dependencia rectora del sistema financiero y tiene a su cargo múltiples e importantes facultades. Dentro de los principales ordenamientos por los cuales se rige encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así dentro de otras actividades a desempeñar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra:

1.- ORIENTARÁ LA POLÍTICA DEL SISTEMA BANCARIO DEL PAÍS Y DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS PROPONIENDO:

a) Lineamientos de política financiera, crediticia, bancaria y monetaria lo cual fortalece el ahorro.

b) Adecua el marco institucional, legal y la estructura del sistema financiero incorporando los planteamientos y necesidades de los diferentes intermediarios.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el 5 de Febrero de 1917 texto vigente última reforma publicada 14-09-2006.

2.- AUTORIZACIÓN

Entre las diversas facultades de autorización que tiene la SHCP respecto de entidades financieras son las siguientes:

a).- *Constitución.*- Se refiere a la autorización discrecional que compete otorgar a la SHCP para establecerse como entidad financiera. Este elemento discrecional no significa que el acto administrativo de autorización no sea legítimo, sino simplemente que, las leyes financieras le atribuyen a este órgano competencia para que señale la existencia de capacidad técnica, solvencia, así como la calidad moral de los administradores de las entidades financieras, si es que el proyecto es viable y ofrece suficiente garantía para realizar la actividad financiera. Siendo entonces esta facultad discrecional una limitante para la entrada de entidades que no sean viables para el sistema financiero.

b).- *Operación.*- Iniciado el funcionamiento de las instituciones financieras, requerirá de la obtención de autorizaciones de la SHCP, dentro de las cuales tenemos inversión en el capital de otras sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares de entidades financieras del exterior, los programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de entidades financieras.

c).- *Fusión.*- Autoriza la fusión de dos o más entidades financieras.

3.- APROBACIÓN

La aprobación de las escrituras constitutivas de las entidades financieras, así como sus modificaciones deberán ser aprobadas por la SHCP.

Por lo que se refiere a las modificaciones que tengan que realizar las instituciones deberán celebrarse en Asamblea General Extraordinaria de accionistas en la cual se aumente el capital social, razón por la cual se modificará

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

el artículo correspondiente en sus estatutos y le será notificado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esta autorice la modificación.

2.5.1.3 FUNCIONES DE LA SHCP

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por su Reglamento Interior, está encargada respecto al sistema financiero de los siguientes asuntos:

1.- Instrumentar el funcionamiento de las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional.

2.- Promover las políticas de orientación, regulación y vigilancia de las actividades relacionadas con el Mercado de Valores.

3.- Autorizar y otorgar concesiones para la constitución y operación de sociedades de inversión, casas de bolsa, bolsas de valores y sociedades de depósito.

4.- Aplicar sanciones.

5.- Intervenir en los organismos de supervisión.

6.- Resolver consultas.

7.- Todas las demás que señalen las leyes del sistema financiero.

2.5.2 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA

2.5.2.1 ANTECEDENTES

No existen antecedentes precisos. La Secretaría de Hacienda antes de 1889, estableció un sistema de interventores de bancos, pero no tenía responsabilidad y poco hacían por vigilar la actividad de los bancos.

Fue hasta el 3 de noviembre de 1889 que Don Manuel Dublán, quien en esa época fungía como Secretario de Hacienda, encomendó al Licenciado Luís L. Labastida la realización de un estudio que dio la luz pública con el nombre de Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

La Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, establecía que la vigilancia de todas las instituciones de crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda.

Hubo un periodo de cierta falta de interés durante la Revolución y es hasta 1925, que el Estado dio nuevo impulso y orientación a las actividades de banca y crédito, creando el Instituto Central y también la Comisión Nacional Bancaria.

2.5.2.2 NATURALEZA JURÍDICA

La Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado¹² de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.5.2.3 FUNCIONES

La fundamental es la de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, ampliada recientemente también a ciertos aspectos de vigilancia de los institutos que manejan los fondos para la vivienda de los trabajadores, de los trabajadores del Estado y del personal militar del Estado.

2.5.3 LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

El antecedente más remoto de la Comisión Nacional de Valores se ubica en la ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, publicadas en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1940. La Comisión Nacional de Valores fue creada por decreto publicado en el Diario Oficial de 16 de abril de 1946, en cuyo artículo 1° la establecía como un organismo autónomo, sin precisar en qué consistía la autonomía.

¹² Órgano Administrativo Desconcentrado.- Dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que para la mas eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contra con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

En el Diario Oficial del 22 de enero de 1947 se expidió el Reglamento para el ofrecimiento al público de valores no registrados en Bolsa y en el Diario Oficial de 4 de julio del mismo año, se publicó el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la intersección administrativa de los agentes o bolsas de valores, cuando incurran en infracciones graves a las disposiciones que le son aplicables, con objeto de suspender, normalizar y resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, ya sea dictando las medidas necesarias para normalizar su situación, ya ordenando que se suspenda la ejecución de las operaciones irregulares o que se proceda a la liquidación de las mismas.

2.5.3.1 NATURALEZA JURÍDICA

Se crea una Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.

2.5.3.2 OBJETO

El objeto de esta Comisión es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

2.5.3.3 FUNCIONES

Esta Comisión será la encargada de realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

2.5.4 BANCO DE MÉXICO

2.5.4.1 ANTECEDENTES

En 1920 se presentó un proyecto de ley para crear el Banco Único, y en febrero de 1921 el Ejecutivo promovió otro que contemplaba el establecimiento de ocho Bancos Regionales de Emisión, propuesta que no fue aprobada por el Congreso. Con posterioridad, a los convenios de La Huerta-Lamont, el Secretario de Hacienda logró, el 20 de enero de 1923, que el Poder Legislativo lo autorizara para formular la Ley del Banco de México y proceder a su instalación.

El Presidente Plutarco Elías Calles, formó una comisión presidida por Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda, e integrada por Manuel Gómez Morin, Fernando de la Fuente y Elías S. De Lima, que al fin redactó en definitiva la Ley General de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México y sus Estatutos.

El Banco de México inició sus actividades el 1° de septiembre de 1925, era una sociedad anónima que tendría por objeto:

1.- Emitir billetes; 2.- Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés.; 3.- Redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil; 4.- Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal; y 5.- En general efectuar las operaciones bancarias propias de los bancos de depósito y descuento con las limitaciones que la misma ley establecía. La sociedad estaría domiciliada en la Ciudad de México y podría establecer agencias en la República y en el extranjero.

La Ley Monetaria del 25 de julio de 1931 suprimió el talón oro y modificó en esa misma fecha la Ley del Banco de México, siendo éste el primer paso para

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

transformación a la institución en un auténtico Banco Central. Fueron dos las medidas de importancia que dieron lugar a esta transformación; se restringieron las operaciones directas con el público o instituciones no asociadas al banco.

El 28 de agosto de 1936 se modificó la Ley Orgánica, haciendo obligatoria la asociación al Banco de México de los bancos privados. En diciembre de 1973, se autorizó el Banco de México, para fijar las características de los depósitos bancarios a plazo que puedan recibir de los diversos tipos de instituciones.

Este instrumento jurídico sencillo que mejora la técnica de la anterior ley, la simplifica y es reglamentaria de los artículos 28 y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.4.2 FINALIDADES Y FUNCIONES DEL BANCO DE MÉXICO

El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

2.5.4.3 OPERACIONES Y CIRCULACIÓN MONETARIA

El Banco de México, podrá llevar a cabo los actos siguientes:

- I. Operar con valores.
- II. Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como a los fondos bancarios de protección al ahorro y de apoyo al mercado de valores previstos en las leyes de Instituciones de Crédito y el Mercado de Valores;
- III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3°.
- IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero.

V. Emitir bonos de regulación monetaria¹³.

VI. Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas¹⁴ a que se refiere la fracción VI del artículo 3°.

VII. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos. Entre otras.

2.5.4.4 FUNCIONES

1. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

2. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de últimas instancias.

3. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.

4. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente, financiera.

5. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

2.5.5 COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

2.5.5.1 ANTECEDENTES

No fue hasta el Decreto de 23 de Diciembre del año de 1968 que se reformo la Ley de Instituciones de Fianzas, en la cual se les dio el carácter de organizaciones auxiliares del crédito sujetándose consecuentemente a la Ley respectiva, por lo trajo como consecuencia la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria lo cual vendría a completarse con las reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicadas en el Diario Oficial el 20 de Diciembre de 1970 por lo cual las funciones de inspección y

¹³ Bono de regulación monetaria.- De acuerdo con la fracción III del artículo 6° de la Ley Orgánica del Banco de México es un "Título de crédito al portador emitido por el Banco de México."

¹⁴ Operará con el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

vigilancia ya no corresponderían a la SHCP, si no que serían ejercidas por la CNB a quien en lo subsiguiente se le denominaría Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En las reformas publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 1989 la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dejó de tener esa denominación para así convertirse en la Comisión nacional de Seguros y Fianzas, esta separación tuvo su razón fundamental en el crecimiento de las actividades financieras para así satisfacer de manera más eficiente los sectores especializados.

2.5.5.2 NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVO

Es un órgano desconcentrado de la SHCP. Su objetivo primordial es garantizar al público usuario de los servicios y actividades que sus entidades realicen de acuerdo a lo que establezcan las leyes que los rigen.

2.5.5.3 ÁMBITO DE REGULACIÓN

La CNSF regulará a las Instituciones de seguros, Sociedades Mutualistas de Seguros, Afianzadoras, reaseguradoras, Agentes de seguros y fianzas, Intermediarios de reaseguro y a las sociedades de servicios complementarios o auxiliares de seguros.

2.5.5.4 LEGISLACIÓN APLICABLE

A la CNSF el marco jurídico que le concede facultades es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros, ley sobre el Contrato de seguro, Ley Federal de instituciones de fianzas, ordenamientos internos, reglas, circulares y otros ordenamientos.

2.5.6 COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

A partir del 23 de mayo de 1996, una nueva categoría de intermediarios serán los encargados de administrar el ahorro para el retiro de los trabajadores

mexicanos, y la Comisión Nacional del Ahorro para el Retiro que únicamente está dedicada a ejercer la inspección y vigilancia de las AFORES, SIEFORES y de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR; lo cual implica el problema porque crece la burocracia de este sector.

2.5.6.1 NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVOS

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley. Dentro de sus objetivos cuenta con los siguientes:

a) Coordinación.- Establece los mecanismos, criterio y procedimientos para el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro previstos en las leyes del IMSS y del ISSSTE.

b) Regular.- Administrativamente todos los aspectos relacionados con los Sistemas de Ahorro y, en especial las formas, términos que deben sujetarse los flujos de recursos e información.

c) Inspección y Vigilancia.- Le corresponde la supervisión de diversas entidades financieras.

d) Soporte y Asesoría Técnica.- Participa directa o indirectamente en el soporte y asesoría técnica del manejo de información y en procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento.

2.5.6.2 ÁMBITO DE ACCIÓN

A la CONSAR le corresponde la inspección y vigilancia de las instituciones siguientes:

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

- a) Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE'S).
- b) Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos de Ahorro para el Retiro (SIEFORE'S).
- c) Instituciones de crédito
- d) Instituciones de seguros (En lo que se refiere a la participación que tienen en el Sistema de Ahorro para el Retiro).
- e) Cualquier otra entidad financiera que, de alguna manera, participe en los referidos sistemas.

2.5.6.3 MARCO JURÍDICO

El marco jurídico del que se derivan funciones para el CONSAR es el siguiente:

- a) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- b) Retiro;
- c) Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- d) Ley del Seguro Social;
- e) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y
- f) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.5.6.4 NORMATIVIDAD

La Comisión cuenta con facultades de expedir disposiciones generales sobre los sistemas de ahorro para el retiro, con el objeto de regular la operación de los sistemas y de los participantes, así cómo expedir, para estos últimos, la regulación prudencial a que se sujetarán.

V.gr: Disposiciones de carácter general que señalan los días del año de 1999 en que las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

Base de Datos Nacional SAR, deben cerrar sus puertas y suspender operaciones. (DOF 24-dic-98).

2.5.7 INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB)

2.5.7.1 CREACIÓN

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) es un organismo descentralizado¹⁵ de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado con fundamento en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1999.

De acuerdo con el artículo 90 de nuestra Carta Magna y el artículo 1º.primero párrafo 3º.tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁶, el IPAB se encuentra ubicado dentro de la administración Pública Paraestatal.

2.5.7.2 OBJETO

El IPAB tiene como objetivos principales establecer un sistema de protección al ahorro bancario, concluir los procesos de saneamiento de instituciones bancarias, así como administrar y vender los bienes a cargo del IPAB para obtener el máximo valor posible de recuperación.

¹⁵ Organismo Público Descentralizado.- Son considerados como tales las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten; y cuyo objeto sea 1) la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias. 2) La prestación de un servicio público o social. 3) La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. Artículo 45 de la Ley ORGÁNICA de la Administración pública Federal.

¹⁶ LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 Última reforma publicada DOF 02-06-2006 Artículo 1º.párrafo tercero.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

2.5.7.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA

Para el cumplimiento de sus funciones el IPAB cuenta con la siguiente estructura:

- 1.- Junta de Gobierno,
- 2.- Secretario de Gobierno;
- 3.- Servidores públicos que señale el estatuto orgánico del instituto.

El IPAB es regido por una Junta de Gobierno, la cual se constituyó el 6 de mayo de 1999 y está conformada por siete vocales:

- Secretaría de Hacienda;
- Gobernador del Banco de México;
- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- Cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros del Senado.

2.5.7.4 FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la Junta de Gobierno tiene, entre otras facultades:

- a) Resolver el otorgamiento de los apoyos previstos en la Ley;
- b) Declarar la administración cautelar, así como aprobar la liquidación o la solicitud de suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones de banca múltiple;
- c) Aprobar las cuotas ordinarias, extraordinarias y los criterios para las cuotas diferenciadas;
- d) Establecer las políticas para la administración y enajenación de los bienes del IPAB;
- e) Evaluar las actividades del IPAB;
- f) Analizar y aprobar los informes del Secretario Ejecutivo;

g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo.

2.5.7.5 PATRIMONIO DEL IPAB

De acuerdo a la función de garantía de depósitos y de saneamiento de sistemas de protección al ahorro bancario, es fundamental que éste se encuentre con un patrimonio suficiente para el desarrollo de dichas tareas.

1.- Es importante señalar que los bancos pagarán cuotas al instituto distintas en función del riesgo a que se encuentren expuestos con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores. Conforme a lo expuesto, los bancos mejor capitalizados pagarán cuotas menores a las que corresponderán a los bancos menos capitalizados, sin duda alguna, esta medida representa un cambio importante en las condiciones de competencia de la banca.

2.- Los productos, rendimientos y otros bienes derivados de las operaciones que realice;

3.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que obtenga de sus inversiones;

4.- Los recursos provenientes de financiamientos;

5.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto;

6.- Los demás derechos y obligaciones que el Instituto reciba, adquiera o contraiga por cualquier título legal, conforme a lo previsto en dicha Ley.¹⁷

Dada la importancia de las aportaciones que se realizan, en su poder se va a encontrar un importante patrimonio, para evitar que pierda valor es necesario que se administre, invirtiéndolo de manera que produzca algún rendimiento sobre el particular. El Instituto solo podrá disponer de los recursos, previa autorización de la Junta de Gobierno.

¹⁷op. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ JESÚS. TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. GRUPOS FINANCIEROS. ed. Segunda. Ed. Porrúa. pp. 211, 212. México. 1999

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

No obstante, el Instituto podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios, las cantidades necesarias para su operación y gastos de administración.

La administración de las cuotas por parte del Banco de México se realizará combinando dos criterios que son: seguridad y liquidez. Seguridad, ya que se realiza en instrumentos de bajo riesgo y liquidez porque se garantiza que el Instituto puede disponer con rapidez de su patrimonio para aplicarlo a sus fines. Dichos recursos son manejados en una cuenta que llevará el Banco de México, quien deberá invertirlos en valores gubernamentales de amplia liquidez.

2.5.8 CONDUSEF

2.5.8.1 CREACIÓN.

Fue creada por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Parte de las funciones de este nuevo organismo, en materia de protección a los intereses del público, las desarrollaban la CNBV; Seguros y Fianzas y la del Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto a:

a).- Conciliación y arbitraje para dirimir las controversias que se presentan entre las entidades financieras y sus usuarios con motivo de sus operaciones.

b).- Revisión de contratos de adhesión que expiden los intermediarios financieros.¹⁸

2.5.8.2 NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un Organismo Público Descentralizado,

¹⁸ LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO Artículo 118-A Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

cuyo objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las Instituciones Financieras que operen dentro del territorio nacional, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros.

2.5.8.3 SUJETOS DE ATENCIÓN

Todo aquel usuario, entendido a éste como la persona que contrata, utiliza o que por cualquier otra causa tiene un derecho respecto de un producto o servicio ofrecido por algunas Instituciones Financieras debidamente autorizadas y clasificadas como instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades anteriormente mencionadas, que ofrezca un producto o servicio financiero.

2.5.8.4 COMPETENCIA

1.- *Consultas*, aplican aquellas relativas al tipo de productos y/o servicios ofrecidos por las Instituciones Financieras en el País, tales como características del producto, forma de operación, personal a quien contactar en cada Institución Financiera elegida, y compromisos asumidos por las partes, exceptuando de esta información la relativa a los costos que cada Institución cobrará a los Usuarios por el uso o prestación de los productos y/o servicios.

También se atenderán consultas sobre la forma de operación de la Condusef, para lo cual se expondrá el procedimiento mediante el cual se puede

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

brindar atención al Usuario, así como respecto del alcance de la Comisión en cuanto a las necesidades particulares de cada caso que plantee el Usuario.

2.- *Reclamaciones*, el ámbito de acción de la Condusef es aplicable cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos implícita o explícitamente, derivados de la suscripción del Contrato de Adhesión a través del cual el Usuario contrató el servicio o adquirió el producto ofrecido por la Institución Financiera.

También se atenderán reclamaciones cuando a criterio del usuario, la Institución Financiera haya actuado de manera indebida, o cuando haya incumplido con lo planteado en los contratos suscritos con el Usuario.

3.- *Programas de difusión*.- Adicionalmente, la Condusef está facultada para analizar y verificar que la información publicitaria y toda aquella utilizada por las Instituciones Financieras para comunicar los beneficios o compromisos, que el Usuario asume al adquirir un producto o contratar un servicio, sea veraz, efectiva y que no induzca a confusiones o interpretaciones equívocas.

4.- Conciliación

5.- Arbitraje

6.- Orientación jurídica

7.- Emitir recomendaciones a diversas autoridades federales y locales, instituciones financieras, y al Ejecutivo Federal;

8.- Celebración de convenios con instituciones financieras y autoridades federales y locales.

2.5.8.5 QUIEN PUEDE ACCESAR A LA CONDUSEF

Se recibirán las consultas con base en las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y podrán ser presentadas en comparecencia del afectado, en forma escrita o por cualquier otro medio idóneo.

2.5.8.6 LEGISLACIÓN APLICABLE

- 1.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- 2.- Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios
- 3.- Reglas de Registro de Prestadores de Servicios Financieros.
- 4.- Contrataciones realizadas por CONDUSEF
- 5.- Estados Financieros
- 6.- Tarifas de viáticos nacionales e internacionales para servidores públicos
- 7.- Montos autorizados para el uso de equipos celulares, de radiocomunicación y de radiolocalización.
- 8.- Ley de Concursos Mercantiles
- 9.- Ley Federal de Entidades Paraestatales
- 10.- Plan Nacional de Desarrollo

2.5.8.7 PROHIBICIONES

- 1.- En reclamaciones derivadas de las tasas de interés que se pacten entre el usuario y la institución.
- 2.- En los malos resultados, producto de condiciones macroeconómicas adversas.
- 3.- En los asuntos que se deriven de políticas internas o contractuales de las instituciones financieras y que no sean notoriamente gravosas o desproporcionadas para los usuarios.

CAPITULO III EL SERVICIO PÚBLICO

3.1 GENERALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO

Dentro de nuestra sociedad la población se encuentra inmersa de distintas necesidades, así por ejemplo la educación, electricidad se han convertido en un imperativo no solo para sectores sociales determinados, sino también para toda la colectividad. Cada necesidad es cubierta por un servicio correspondiente y este a su vez será prestado por particulares a cambio de una contraprestación, o bien, en su carácter administrativo el estado es a quien le compete otorgar dicha prestación.

Los tratadistas han tomado dos elementos para definir al servicio público: el primero es la FINALIDAD la cual satisface la necesidad de la población; en segundo lugar los medios para resolver la necesidad la cual se basa en la organización creada por el estado bien, la concesión que se le da a los particulares.

3.2 SERVICIO PÚBLICO EN EL DERECHO FRANCÉS

El concepto de servicio público en Francia, tiene relación con la controversia respecto del contenido del derecho público y del privado, al respecto el tratadista François Paul Benoit, sostiene que durante el período comprendido entre 1800 y 1940 predominó en Francia una gran estabilidad en las estructuras administrativas del estado, a cuya actividad no se le reconocía más finalidad que la de prestar los servicios públicos razón por la cual no había ningún problema para determinar la naturaleza jurídica de éstos, puesto que cualquier acto que fuera realizado por un ente estatal era un servicio público.¹⁹

¹⁹ op. MARTÍNEZ MORALES RAFAEL I. DERECHO ADMINISTRATIVO 1ER. Y 2º. CURSOS. ed. 4ª. Ed. Oxford University Press. México. 1991 p. 293

Así el servicio público era identificado con el órgano que lo realizaba como uno solo, esta integración se puso en duda a partir de 1940, cuando a algunas organizaciones de profesionales se les asignaba la tarea de especificar quien podría ejercer determinada profesión, así como las condiciones que habrían de desempeñar; para ello se estableció un control sobre el ejercicio de cada profesión y por lo tanto se aseguró que la colectividad recibiría un nivel mínimo de calidad.

El comienzo de la prestación del servicio público por los particulares, fue representada por la creación de asociaciones de profesionales, lo cual constituyo el punto de partida con el cual se volvió obsoleto el criterio en el cual se determinaba la existencia del servicio público, puesto que separaba al órgano de la actividad a desarrollar. Desencadenando así en el derecho administrativo francés un ataque a la base en que se había sustentado el servicio público, como una actividad exclusiva de los órganos administrativos del estado; es decir, que una vez considerado el servicio público por el derecho no necesariamente debía ser realizado por el estado.

3.3 CONCEPTO DEL SERVICIO PÚBLICO

La controversia sobre la división del derecho público y privado, así como las diversas actividades a las que se les denomina servicio público, han obstaculizado que se conceptúe a esa actividad administrativa, se determine su régimen jurídico y el señalamiento de los organismos idóneos para su desempeño. Por lo antes mencionado señalare algunas definiciones del servicio público:

Actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho Público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el estado, o por particulares (mediante concesión).²⁰

²⁰ op. ACOSTA ROMERO MIGUEL. DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ed. 4ª. Ed. Porrúa S.A. México. 1991 p. 149

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

El servicio público es una actividad directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar - de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro -, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

Andrés SERRA ROJAS

El servicio público consiste "... en la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de norma especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes..." Tesis 419, apéndice 1985, segunda sala²¹.

La prestación del servicio público debe tomar en cuenta, en todo tiempo, el interés público.

T. XLIII, Semanario Judicial de la Federación, AA 6093/32²²

"Entendemos por Servicios Públicos, las actividades, entidades u órganos públicos o privados con personalidad jurídica creados por Constitución o por ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien en forma directa, mediante concesionario o a través de cualquier otro medio legal con sujeción a un régimen de Derecho Público o Privado, según corresponda".

Del análisis desprendido de los varios conceptos expuestos se entiende que las palabras *entidades u órganos públicos o privados* se refieren a los servicios

públicos, en sentido material; vale decir, toda tarea asumida por una entidad pública, bien se trate de la República, los Estados, los Municipios y los Distritos personas jurídicas de Derecho Público de carácter territorial o prestados a través

²¹ MARTÍNEZ MORALES RAFAEL I. DERECHO ADMINISTRATIVO 1ER. Y 2º. CURSOS. ed. Cuarta. Ed. Oxford. México, D.F. p. 302

²² IBIDEM

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

de entes descentralizados funcionalmente: institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado (entes no territoriales). No obstante, cabe decir que el servicio público también puede ser prestado por particulares conforme al orden jurídico pertinente.

Así mismo, también se entiende por servicio público, en sentido orgánico, la creación de una dependencia administrativa dentro de la estructura del Estado o de la administración pública para satisfacer determinadas necesidades de interés colectivo o público.

Así, el régimen jurídico define una necesidad colectiva, para cuya satisfacción organizará un servicio público sujeto a un procedimiento especial de carácter público, el cual debe estar reglamentado por la Ley para así asegurar que el servicio observe regularidad, continuidad y uniformidad.

3.4 TEORÍAS DEL SERVICIO PÚBLICO

Por lo mencionado en los temas de las generalidades del servicio público y el servicio público en el derecho francés se desprenden los siguientes criterios, para poder llegar a un conocimiento respecto de la evolución de este tema.

3.4.1 CRITERIO SUBJETIVO

Refiriéndose éste criterio a la persona que desarrolla la actividad del servicio público, tomando como punto de partida al estado o bien alguno de sus organismos. Encontrándonos con la primera etapa de la formación del concepto de servicio público, en la cual existía una identificación absoluta entre el órgano y la actividad.

Leon Duguit, definía al estado como el conjunto de servicios públicos que prestan los gobernantes a la sociedad, lo cual plantea que toda actividad estatal constituye un servicio público.

3.4.2 CRITERIO MATERIAL

Atiende a la naturaleza de la actividad, la que debe de ser de interés general y otorgada mediante prestaciones concretas e individuales. Así el interés general deriva de una necesidad colectiva que para su satisfacción requiere se desarrolle dicha actividad, la cual constituye un servicio público. V.gr: la enseñanza pública, las telecomunicaciones, la energía eléctrica, distribución de gasolina.

Esta manera de concebir al servicio público deja de lado el criterio subjetivo. Sin embargo, bajo este nuevo criterio existe una amplia gama de opiniones ya que existen numerosas necesidades colectivas que requieren ser satisfechas por un servicio público, tratando así de definir si son o no una necesidad para la colectividad.

3.4.3 CRITERIO FORMAL

Establecido por la Ley, ya que será servicio público lo que única y exclusivamente sea reconocido por ésta.

3.5 CARACTERÍSTICAS

a) Es una creación jurídica, puesto que no habrá servicio, si no existe norma que lo establezca.

b) Derivada de una necesidad colectiva que se deba prestar, no dejando de lado que el estado es quien determinará si se trata o no de una necesidad.

c) Su prestación requiere de una organización profesional.

d) La prestación del servicio público debe ser regular, uniforme, continua y técnicamente adecuada para satisfacer las necesidades de la colectividad.

e) El ofrecimiento del servicio no lleva consigo la obtención de un lucro.

f) Es regido por el derecho público, aún cuando éste también sea prestado por particulares que obtengan concesión por parte del estado.

g) Es necesario que para su prestación, se tome en cuenta el interés de la persona a la que va destinado, pues de lo contrario no cumple con las

necesidades de la colectividad, incluso en aquellos servicios que son otorgados de manera gratuita.

3.6 DIFERENCIA ENTRE CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN

Pueden considerarse como sinónimos, incluso el legislador con frecuencia utiliza ambos términos, sin embargo, jurídicamente existen diferencias importantes, aunque también existen coincidencias, ya que mediante ambos actos se faculta a una persona determinada a la realización de alguna actividad regulada por el derecho.

El diccionario jurídico nos marca la **autorización** es *“un acto de naturaleza judicial, administrativa o, simplemente, privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil.”* Por lo que se refiere a la **concesión** es *aquel “acto de la administración en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular, carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración.”*

A través de la autorización se elimina un obstáculo jurídico establecido por razones de salubridad, seguridad, urbanismo, etcétera, que impiden que los particulares se desenvuelvan con plena libertad, para ejercer un derecho preexistente. En la autorización, existe un derecho previo para realizar la actividad sujeta al otorgamiento de ese acto, por el contrario, en la concesión no existe derecho previo del concesionario para dedicarse libremente a la actividad sujeta a la propia concesión y es precisamente mediante el acto administrativo que otorga esa concesión, como nace su derecho.

3.7 CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

En la doctrina existen diferentes tipos de criterios para clasificar los servicios públicos:

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

1.- *Esenciales y no esenciales.*- los primeros son aquellos que de no prestarse pondrían en peligro la existencia misma del Estado: policía, educación, sanidad. Los no esenciales; a pesar de satisfacer necesidades de interés general, su existencia o no prestación no pondrían en peligro la existencia del Estado; se identifican por exclusión de los esenciales.

2.- *Permanentes y esporádicos.*- los primeros son los prestados de manera regular y continua para la satisfacción de necesidades de interés general. Los esporádicos; su funcionamiento o prestación son de carácter eventual o circunstancial para satisfacer una necesidad colectiva transitoria.

3.- *Por el origen del órgano del Poder Público o ente de la administración que los presta.*- Nacionales, Estatales, Municipales y concurrentes si son prestados por cada una de las personas jurídicas territoriales:

a) Federales.- encontrando entre ellos la energía eléctrica, seguridad social, banca, petróleo, educación, correos, impartición de justicia, telecomunicaciones y transportes, etc.

b) Estatales.- Son los desempeñados por las entidades federativas, o los concesionados por la misma entidad, siempre y cuando la prestación no este reservada a la federación por mandato constitucional. Algunos servicios son, servicios culturales, transporte urbano, alcantarillado, panteones, rastro.

c) Municipales.- Según lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 115, los municipios tendrán a su cargo: **a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; **b)** Alumbrado público; **c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; **d)** Mercados y centrales de abasto; **e)** Panteones; **f)** Rastro; **g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento; **h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y los demás que marquen las legislaturas locales.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

4.- *Desde el punto de vista de la naturaleza de los servicios, se clasifican en servicios administrativos y servicios públicos industriales y comerciales.*- éstos últimos específicamente referidos a las actividades de comercio, bien sea de servicios para atender necesidades de interés general o los destinados con fines lucrativos y no a satisfacer necesidades colectivas.

5.- *Servicios públicos obligatorios y optativos.*- Los primeros los señalan como tales la Constitución y las leyes; y son indispensables para la vida del Estado. Los optativos, el orden jurídico los deja a la potestad discrecional de la autoridad administrativa competente.

6.- *Por la forma de prestación de servicio.*- Directos y por concesionarios u otros medios legales. En los primeros, su prestación es asumida directamente por el Estado (nacionales, estatales, municipales, entes descentralizados). Por concesionarios: no los asume directamente el Estado; prestan a través de concesionarios.

CAPITULO IV

SERVICIO PÚBLICO BANCARIO ¿RÉGIMEN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN?

4.1 SERVICIO PÚBLICO BANCARIO ¿CONSTITUYE SERVICIO PÚBLICO?

En varios países se ha cuestionado si la actividad bancaria constituye un servicio público o no, en México los autores no se habían ocupado en la determinación de la actividad bancaria, aun cuando desde el siglo pasado, la práctica administrativa de nuestro país y las leyes han utilizado el criterio que para dedicarse al ejercicio profesional de la banca y el crédito, se necesita concesión otorgada por las autoridades hacendarias.

El servicio bancario puede ser prestado por el estado, por los particulares, o conjuntamente, o, por los particulares concesionado por el estado. El autor Miguel Acosta Romero a considerado que desde el punto de vista teórico y doctrinario puede considerarse la actividad bancaria como un servicio público, sin significar crítica a las leyes que entraron en vigor en el año de 1990 ya que cambiaron el concepto de concesión por el de autorización por razones históricas, sin embargo todos los efectos jurídicos de la concesión siguen siendo iguales, pues en materia financiera el Estado mexicano sigue teniendo la rectoría del estado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º. de la Ley de instituciones de Crédito.

4.2 CARACTERÍSTICAS

a).- *Actividad supervisada por el Estado.*- En la actualidad no se puede afirmar que la materia bancaria sea solamente una relación entre particulares ya que el crédito es un satisfactor de la vida económica y claro esta que debe ser vigilado y supervisado por el Estado para que cumpla con su papel de motor económico, y privada, mixta o estatal. Como señala Benjamín Villegas Basavilbaso lo importante de los servicios es que en un Estado Moderno, no

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

depende tanto de su relación inmediata con las funciones esenciales del estado, sino con la naturaleza de las necesidades colectivas que satisface.

b).- Referida a actividades técnicas.- La actividad bancaria requiere de conocimientos especializados ya que precisa de conocimientos de carácter complejo; pues como lo señala en artículo 90 de la LGIC el cual exige a los funcionarios la calificación técnica y administrativa incluyendo la honorabilidad de los mismos; refiriéndose a las instalaciones de las instituciones, a su equipo especial para poder realizar sus tareas de manera eficiente.

c).- No transmisibilidad de las concesiones.- Principio aplicado a la materia financiera, ya que en nuestro sistema jurídico no es aplicable la transmisión de concesiones.

d).- El régimen aplicable es de derecho público.- Será de derecho público ya que existe una serie de fenómenos económico – sociales como la influencia del Estado en la actividad económica del país a través de diversos procedimientos: regula la orientación selectiva del crédito, la circulación monetaria, la liquidez bancaria, la captación de recursos del público los cuales constituyen ejemplos de la intervención del Estado en materia bancaria; en México la SHCP, es la encargada de dirigir la política monetaria y crediticia, administrar la casa de moneda y ejercer entre otras atribuciones las señaladas en la Ley de instituciones de Crédito y a través de órganos estatales como la SHCP, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria vigila y controla la actividad bancaria y de las instituciones de crédito.

e).- El derecho público garantiza: 1.- Regularidad; 2.- Adaptación; 3.- Igualdad; 4.- Continuidad.

Es necesario que el servicio se adapte a los cambios de la realidad y la técnica. La igualdad, implica la ausencia de discriminaciones en la prestación del

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

servicio, por razones sociales, de sexo, edad, etcétera. Esto no significa que no deban de existir requisitos para poder prestar un servicio más rápido y eficiente, incluyendo el gran cuidado que debe existir en la prestación del servicio financiero. El servicio se debe utilizar en manera oportuna, reiterada y normal, de acuerdo a las necesidades, esto representa continuidad como principio de servicio público. Siendo así la CNB quien a través de su reglamento garantice dicha continuidad, autorizando los días en que las instituciones de crédito pueden suspender la prestación de sus servicios.

f).- Criterio de la legislación mexicana y sus autoridades.- Cabe mencionar que el ejecutivo federal en dos iniciativas de reforma que ha presentado el Congreso de la Unión, respecto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en las exposiciones de motivos, se ha pronunciado expresamente por definir a la actividad bancaria como un servicio público, como sigue: 1.- En las reformas de 1973, se hizo hincapié en: “la necesidad de que los funcionarios y empleados de este importante servicio público adquieran cada vez más una adecuada conciencia del sentido social de su tarea...” Agregando, posteriormente, que “el desarrollo de nuestro sistema bancario permite la atención adecuada del servicio público de crédito, en el país...”; 2.- En la exposición de motivos de la reforma a la LGICOA, publicada en el Diario Oficial de 2 de enero de 1975, expreso: “El ejercicio profesional de la Banca y el crédito es, en México, un servicio público concesionado por el Estado. Dicho servicio, como los demás que tienen el carácter de interés público está destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes de la mejor manera posible y a constituirse en un contribuyente decisivo del bienestar de la colectividad nacional”; El proceso legislativo comentado término con la adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del párrafo quinto de su artículo 28, DOF 17 de noviembre de 1982. Las leyes expedidas como consecuencia de la expropiación y que llevaron el nombre de Ley Reglamentaria del Servicio Público de banca y Crédito de fechas 31 de diciembre de 1982 y 14 de enero de 1985, llevaron el nombre de servicio público siendo derogado en 1990 dicho párrafo.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

g).- Ausencia de definición en la reforma constitucional respecto a lo que es el servicio público de banca y crédito.- Tanto no se definió en la Reforma Constitucional que es el servicio público de banca y crédito, como tampoco se hizo en las leyes reglamentarias. En la reforma del año de 1982, señalaba en su párrafo quinto lo siguiente: Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo, la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. Este párrafo contiene dos ideas que son contradictorias, pues señala que el servicio es exclusivo y reservado al Estado, lo cual es entendido que solo el Estado lo puede prestar, pero más adelante nos dice que ya no será exclusivo del estado pues este podrá ser prestado por las estructuras jurídicas señaladas por las leyes reglamentarias. Por consiguiente, al no estar definido el servicio público de banca y crédito constitucionalmente, tampoco lo estará en las leyes reglamentarias.

h).- Indefinición en las leyes del concepto de servicio público bancario.

i).- Servicio que prestan los intermediarios financieros no bancarios.- No sólo los bancos actúan en materia de banca y crédito, sino también todas las organizaciones auxiliares de crédito y, además el artículo 28 constitucional señalaba que no se otorgarían concesiones a particulares, y las organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, fianzas, de inversión, bolsas de valores, arrendadoras financieras, uniones de crédito, almacenes generales de depósito son organismos privados constituidos como sociedades anónimas y no es sino a través de una autorización que prestan en alguna forma un servicio público, aun y cuando son considerados como intermediarios financieros no bancarios. Expresa el maestro Miguel Acosta Romero..."La reforma de 1990 trajo como consecuencia

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

una nueva reestructuración del sistema financiero y una de las cuestiones a mi juicio, más importante es que podrán configurar grupos financieros que prestarán servicios financieros integrales en todas las actividades del sistema financiero mexicano, lo cual no estaba contemplado anteriormente en ninguna reforma, de ninguna ley, antes de junio de 1990.”

j).- El concepto de ejercicio de banca y crédito.- En los siguientes ordenamientos legales como la LGIC, en la LGOAAC ni en el artículo 28 de nuestra Constitución se ha expresado en que consiste el servicio de banca y crédito ya que restringe únicamente a los servicios que prestan los bancos, o queda indefinido que tipo de servicio prestan las organizaciones auxiliares de crédito, pues ¿acaso prestan un servicio paralelo o accesorio, que no queda comprendido en la prohibición del artículo 28 constitucional?

k).-Áreas de servicio público.- existen dos áreas de prestar el servicio público, una es de banca y crédito y la otra la de las organizaciones auxiliares de crédito y otras sociedades calificadas como intermediarios financieros no bancarios, autorizadas a particulares.

l).- Servicios prestados por Sociedades Anónimas.- Son consideradas como organizaciones auxiliares del crédito las arrendadoras financieras, los almacenes de depósito y las uniones de crédito, pero las instituciones que tienen la calidad de Sociedad Anónima, no siendo consideradas como organizaciones auxiliares pero que se dedican a las mismas actividades que prevén esas mismas disposiciones y que tienen autorización a partir del año de 1990 por parte del Gobierno Federal son: 1.- Bolsa de Valores; 2.- Casas de Bolsa; 3.- Intermediarios financieros de Bancos; 4.- Sociedades de Inversión; 5.- Sociedades de Seguros; 6.- Sociedades Afianzadoras.

m).- La obligatoriedad de los servicios financieros.- La doctrina habla de servicios públicos necesarios y voluntarios, ya que las entidades tienen o no la obligación de prestarlos; asimismo los servicios pueden ser obligatorios.

4.3 QUE SERVICIO PRESTAN LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

En los puntos señalados con anterioridad explique que en la legislación, no se ha definido aún el concepto de banca y crédito, y resulta que no sólo los bancos actúan en materia de banca y crédito, si no que también todas las organizaciones auxiliares en su carácter de organismos privados con forma de sociedad anónima y a través de una autorización prestan de alguna manera servicio público.

Así los intermediarios financieros requieren de autorización por parte del órgano administrativo competente para desarrollar determinadas actividades, tales como:

- 1.- Establecer, cambiar de ubicación o clausurar cualquier clase de oficina.
- 2.- Adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades financieras del exterior.
- 3.- Para el nombramiento de sus funcionarios.
- 4.- Para realizar propaganda.
- 5.- Para establecer en México oficinas de representación de entidades financieras del exterior.
- 6.- Para contratar los servicios de valuadores, por parte de entidades financieras del exterior.
- 7.- Para actuar como agentes de seguros o financieras.
- 8.- Para fungir como intermediarios en el mercado de valores, o como agente de valores.

Entonces después de un análisis sobre si el servicio que prestan los intermediarios financieros es servicio público o no, se puede concluir que se trata

de un servicio público, en la acepción técnica, independientemente de las variaciones históricas considerando que a veces si lo es y en otras ocasiones no lo sea.

4.3.1 CONCEPTO DE BANCA Y CRÉDITO. ÁREAS DE SERVICIO.

La palabra Banco deriva de *abacus*, que eran los muebles que utilizaban los argentarii en Roma. Ducange por su parte, estima que proviene de *Mensa mercatorum*, es decir, la mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores. Casi todos los autores coinciden en que el término tiene su antecedente remoto en el mostrador en que los cambistas guardaban su dinero desde luego el significado actual de la palabra es muy diverso del que finalmente surgió.

Estaban Cotelly, nos dice que los Bancos son organismos indispensables de cada economía basada en el dinero y los define como entidades organizadas que crean, esterilizan, administran, distribuyen y anula el poder adquisitivo circulante.

La ley de instituciones de crédito prevé todas las operaciones bancarias de depósito, financieras de ahorro, fiduciarias, activas y pasivas y servicios bancarios y se puede afirmar que todos los bancos que operan en 2006 y 2007 en México son múltiples:

La importancia de la Banca radica fundamentalmente en su intervención en el fenómeno económico de captar fondos de quien los posee para derivarlos a quienes los necesitan, en forma masiva y profesional, utilizando toda la tecnología moderna que cada día es más sofisticada y ampliando también el espectro de los servicios financieros que proporcionan y han extendido su red de oficinas, tanto en el país de origen, como ahora ya a nivel mundial.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

La Banca actualmente se dedica a captar recursos del ahorro público o disponibilidad en efectivo de la población, para transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades. Es evidente que, el volumen mayor de recursos que maneja la Banca, no es propio, sino de terceros, por ello la importancia que adquiere para el Estado regular el ejercicio de la Banca y vigilar su sana operación, ya que la Banca representa ciertos factores económicos de preponderancia y que cuenta con innumerables privilegios, sin embargo lo que preocupa en nuestra época, es el buen manejo de los capitales ajenos, su adecuada canalización e inversión y la garantía de recuperación. Esa sana operación bancaria ha permitido a la Banca mexicana captar recursos muy cuantiosos indispensables para financiar el desarrollo económico del país.

Crédito.- en comercio y finanzas, es el término utilizado para referirse a las transacciones que implican una transferencia de dinero que debe devolverse transcurrido cierto tiempo. //Solvencia. // Garantía.

En la forma que se puede aceptar que existan dos áreas de servicio público de crédito, es que una sea de banca y crédito, y la otra, la de los intermediarios financieros no bancarios, autorizadas a particulares y que en la práctica están funcionando, como otra área diferente de servicios financiero no bancarios, pero sujetos a autorización a partir de 1990.

Haciendo solamente mención en este punto, a los servicios de banca y crédito. A diferencia de la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la nueva Ley de Instituciones de crédito define al servicio de banca y crédito en su artículo 2, desapareciendo así el término de **público**, entonces se considerará servicio de banca y crédito a:

“La captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.”

Aplicando al servicio de banca y crédito el criterio económico del servicio público, debería este de cumplir con las siguientes condiciones:

- 1.- Tener para los usuarios la misma magnitud de importancia.
- 2.- La frecuencia y difusión de su uso debería consistir en una demanda económicamente perfecta y absoluta
- 3.- La utilidad de su uso debería de ser insustituible
- 4.- La necesidad del servicio debería ser inaplazable para el público
- 5.- Por lo tanto, los oferentes del servicio deberían de estar en la posibilidad de prestarlo con la eficiencia requerida por la demanda
- 6.-Debería existir imposibilidad de que el precio del servicio obedezca a las reglas ordinarias de oferta y demanda
- 7.-Finalmente, guardando una mayor o menor relación con las condiciones anteriores, el legislador también debiera calificar el servicio como Público.

Cabe hacer las siguientes precisiones, la redistribución del capital permite que la moneda se ponga en circulación, asimismo, representa utilidad en las tasa de interés y por tratarse de entidades cuyo principal objetivo es crear confianza en el público para que le deposite su dinero o se lo pida prestado, la banca es un servicio que resulta insustituible.

4. 3.2 RECTORÍA DEL ESTADO EN LA ORIENTACIÓN SELECTIVA DEL CRÉDITO

En México como en otros países la acción promotora del estado estimula el progreso económico, equilibrado y compartido. Esta acción de proveer la infraestructura física, de impulsar el desarrollo de los recursos humanos y para propiciar mejores condiciones de vida, se desarrolla a través de diversas políticas capaces de estimular un avance justo. Entre ellas encontramos las políticas

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

financieras, fiscales y crediticias, pues la actividad del estado puede propiciar una transferencia de recursos de los sectores más avanzados a los atrasados, y de las regiones más prosperas a las marginadas.

En el caso de nuestro país, las dificultades se acentúan por la compleja conformación del territorio puesto que obstaculiza la penetración de nuevas de nuevas formas de vida y del progreso en las zonas atrasadas. Los esfuerzos en pro de la integración física, cultural y social en el país han de ser suficientemente eficaces a fin de vencer los factores que favorecen una excesiva concentración del ingreso y de la actividad económica.

Son diversos los instrumentos de política económica de que dispone el estado para dirigir recursos hacia los sectores de mayor prioridad. Sin embargo, la política monetaria y crediticia juega un importante papel complementario y de apoyo en el estímulo de actividades y regiones específicas.

La función básica del banco central no ha de limitarse al manejo de los instrumentos tradicionales como lo son la oferta monetaria, el volumen de crédito y las tasas de interés. Un banco central en el país en desarrollo debe apoyar el esfuerzo del resto del sector, en el fomento de los quehaceres prioritarios en el rescate de zonas y sectores atrasados.

La teoría tradicional señala que aquellas empresas y personas que reciben créditos del sistema financiero mexicano representan los sectores donde se dan las condiciones para alcanzar la producción más eficiente tanto en un contexto de corto plazo como en uno de largo plazo.

Hay tres aspectos económicos que justifican la intervención gubernamental en la asignación de créditos por parte de las instituciones de crédito. La justificación se basa en las discrepancias existentes entre el beneficio social y el

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

beneficio privado como consecuencia. Estas discrepancias se pueden manifestar de la siguiente manera²³:

1) *La subestimación de la capacidad crediticia y de las posibilidades reales de rentabilidad y seguridad de ciertos proyectos en los sectores prioritarios.* Resulta de la falta de información, de una actitud conservadora rutinaria y de la carencia de tecnología adecuada. Dichos factores suelen dar lugar a que la banca otorgue o niegue un crédito basándose, primordialmente, en las garantías reales que ofrece el solicitante y no en la viabilidad del proyecto mismo que se propone. Estas condiciones dificultan el acceso al crédito a los nuevos pequeños deudores (agricultores, artesanos o industriales) incapaces de ofrecer una garantía aceptable a las instituciones financieras. En consecuencia estos demandantes de crédito se enfrentan a una escasa disponibilidad de crédito. Así el sistema financiero deja de financiar alguna actividad cuya productividad hubiera justificado plenamente el crédito

2) *La existencia de economías externas.* Los países en vías de desarrollo tienen sistemas económicos insuficientemente integrados, razón por la cual las economías externas cobran gran importancia en un proceso de desarrollo.

3) *La carencia de tecnología en la formulación de proyectos.* Un obstáculo más para la mejor distribución del crédito se deriva de que en algunos sectores son incapaces de generar e integrar proyectos productivos así como de presentar sus necesidades al sistema bancario para su financiamiento.

El crédito se ha orientado hacia sectores prioritarios tales como el agropecuario, la pequeña y mediana industria, el turismo, las exportaciones, la vivienda, el equipamiento industrial y los recursos humanos. Orientar el crédito hacia determinados sectores o regiones significa limitar el monto de los recursos

²³op. HERNÁNDEZ HURTADO ERNESTO. LECTURAS 17 CINCUENTA AÑOS DE BANCA CENTRAL ENSAYOS CONMERATIVOS 1925-1975. ed. Primera. Ed. Fondo de Cultura Económica. pp. 390, 391, 392. México, Distrito Federal. 1981.

bancarios disponibles para las actividades de menor prioridad. ***Si la política selectiva estimulara a los intermediarios financieros a que aumentaran los recursos orientados a los sectores prioritarios, sin reducir en la misma proporción el financiamiento a las actividades tradicionales, tal política provocaría una expansión crediticia, con posibles consecuencias inflacionarias. Por ello, las autoridades monetarias mexicanas se han esforzado por diferenciar claramente sus políticas de control cuantitativo de los grandes agregados – el volumen de crédito y la liquidez en la economía – de las políticas cualitativas de control selectivo del crédito, que tienen como propósito regular la dirección del flujo de los recursos financieros escasos que la economía genera.***

4.4 RÉGIMEN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN

En materia bancaria esta distinción reviste importancia, de lo contrario no se entenderá el porque en algunas ocasiones es necesario el régimen de concesión y para otras actividades se requiere autorización.

La concesión de alguna manera significa estabilidad en el ejercicio de servicio público y teóricamente el estado otorga concesiones a personas jurídicas diferentes, a través de las cuales presta el servicio público así tenemos el ejemplo de Petróleos mexicanos como organismo público descentralizado al cual el gobierno le otorga asignaciones mineras para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Todo el sistema bancario ha funcionado bajo el principio de la concesión, que garantiza su operación sana, equilibrada, ajustada a derecho y eficiente, y una de las sanciones importes es la revocación de la concesión; si se elimina ésta, muchos principios de operación bancaria quedará al juicio discrecional absoluto.

Los intermediarios financieros, requiere de autorización por parte del órgano administrativo competente para desarrollar determinadas actividades, tales como:

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

- 1.- Establecer, cambiar de ubicación o clausurar cualquier clase de oficina.
- 2.- Adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades financieras del exterior.
- 3.- Para el nombramiento de sus funcionarios.
- 4.- Para realizar propaganda.
- 5.- Para establecer en México oficinas de representación de entidades financieras del exterior.
- 6.- Para contratar los servicios de valuadores, por parte de entidades financieras del exterior.
- 7.- Para actuar como agentes de seguros o financieras.
- 8.- Para fungir como intermediarios en el mercado de valores, o como agente de valores.

Como señale en el capítulo referente al servicio público en la autorización existe un derecho previo para realizar la actividad sujeta al otorgamiento de ese acto, por el contrario, en la concesión no existe derecho previo del concesionario para dedicarse libremente a la actividad sujeta a la propia concesión y es precisamente mediante el acto administrativo que otorga esa concesión, como nace su derecho. El servicio que prestan los intermediarios financieros, se puede decir que se trata de un servicio público, en la acepción técnica de estas palabras con independencia de las decisiones de los legisladores, que como históricamente según se va ejerciendo el poder, van considerando a veces que si o que no lo es.

CAPITULO V
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

**5.1 DIFERENCIA ENTRE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DE CRÉDITO CON LOS AUXILIARES INDIVIDUALES Y
COLECTIVOS EN EL TRÁFICO MERCANTIL DE CRÉDITO**

La exportación de los bancos privados de 1982 determinó la existencia de dos tipos de instituciones, las públicas (sociedades nacionales de crédito), y las privadas; todas las corporaciones que actúan en materia financiera en México con excepción de los bancos de desarrollo, son privadas y son Sociedades Anónimas, y la Sucursal en México del CITIBANK.(Ahora, 1994, filial).

La privatización de los bancos múltiples que se inició en 1990 y terminó en 1992 vuelve a plantear la actualización de algunos conceptos, ya que los 18 bancos múltiples que se privatizaron se transformaron en sociedades anónimas controladas por particulares.

De esta forma dentro del sistema financiero mexicano tendremos cuatro tipos de bancos:

- a) Los controlados
- b) Los bancos múltiples
- c) Las Sociedades Financieras
- d) Las filiales de instituciones extranjeras del exterior.

La expropiación de los bancos privados en 1982, trajo entre otras consecuencias, la separación tajante de dos subsistemas dentro del sistema financiero mexicano, uno, los bancos, y el otro, el de los auxiliares individuales y colectivos en el tráfico mercantil del crédito y que ahora en las nuevas disposiciones, se habla de “intermediarios financieros no bancarios”, cuestión que terminológicamente resulta

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

imprecisa y por otra parte tienen un régimen diferente del de los bancos y resulta que conforme a las leyes sólo tienen carácter de organizaciones auxiliares: las uniones de crédito y los almacenes generales de depósito; se agrega una nueva a la que la ley llama “actividad auxiliar del crédito”, que son: la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las casas de cambio; las compañías de finanzas dejan de definirse como organizaciones auxiliares y quedan en la indefinición; las compañías de seguros; cámaras de compensación, bolsas de valores, las sociedades de inversión, los intermediarios financieros, agentes de seguros y agentes de bolsa.

El régimen legal está contenido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, La Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley del Mercado de Valores, La Ley de Sociedades de Inversión; de alguna manera es aplicable a la Ley del Banco de México en 1993.

Todas las instituciones señaladas tienen las siguientes particularidades:

- 1.- No fueron expropiadas en 1982.
- 2.- La mayor parte de ellas siguen siendo privadas y controladas por los particulares.
- 3.- Todas son Sociedades Anónimas.
- 4.- Todas están sujetas a los regímenes de concesión y paralelo de autorización.
- 5.- No fueron objeto de nacionalización.
- 6.- Están controladas y vigiladas por SHCP, BM, CNB, CNV, y CNSF.
- 7.- Su estructura jurídica es de una Sociedad Anónima especial. Con excepción de las cajas de ahorro.
- 8.- A partir de 1990 se han incorporado las siguientes:
 - a) Bancos de objeto limitado
 - b) Filiales de instituciones extranjeras

- c) Sociedades de ahorro y préstamo
- d) Grupos financieros

Surge la gran duda sobre la calificación que deba darse a este tipo de instituciones, si son teóricamente todas auxiliares del tráfico mercantil del crédito o bien si debemos usar la nueva expresión acuñada por las autoridades de “Intermediarios Financieros no Bancarios”, que resulta por demás vaga, pues la función de intermediación en el crédito, es lo que define a la actividad bancaria desde épocas remotas y resulta que a las organizaciones auxiliares se les califica de intermediarios financieros (actividad típicamente bancaria); conforme a los diccionarios, esas dos palabras tienen la siguiente connotación: Intermediario (stricto sensu), que es el que media o intercede en el interés imparcial entre dos o más contratantes.

5.2 CONCEPTO DE INTERMEDIARIO Y FINANCIERO

Considero necesario definir los términos intermediario y financiero para así poder entender lo que es un intermediario financiero no bancario.

Intermediario.- Que media entre dos o más personas especialmente entre producto y consumidor de géneros o mercancías. Que establece entre otras personas o cosas mediador.

Financiero.- Perteneciente o relativo a la Hacienda Pública, a las cuestiones bancarias o bursátiles o a los grandes negocios mercantiles. Persona versada en estas materias. Haciendistas, banqueros, bolsistas.

Calificados de intermediarios financieros no bancarios es lo que está de moda a partir de 1990 y abarca a aquellas instituciones previstas en las leyes mencionadas y la Banca Internacional. Privada e Intergubernamental, y la Asociación Mexicana de Bancos.

5.2.1 CLASES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

Las Leyes establecen un concepto vago e imprevisto de los llamados intermediarios financieros no bancarios en los que incluye:

- a) Almacenes Generales de Deposito
- b) Uniones de Crédito

Otra categoría de organizaciones como las de seguros, las fianzas, las de casas de cambio (La compra-venta habitual y profesional de divisas) y las sociedades de inversión organizaciones que no captan dinero del público en forma profesional masiva y permanente para invertirlo con carácter lucrativo y si analizamos cada una de ellas, los Almacenes Generales de Depósito no intermedian en el crédito, prestan un servicio de depósito y expiden documentos representativos de mercancías que sus titulares negocian directamente.

Las arrendadoras financieras y las uniones de crédito pudieran sí ser intermediadoras del crédito, pero en forma muy restringida, pues no captan directamente recursos del público. Las instituciones de seguros definitivamente no intermedian el crédito sólo en algunos planes de ahorro seguro que en fechas muy recientes se pretenden establecer y que no tienen nada de atractivo, pues el público no obtiene ningún beneficio de su ahorro ni siquiera la repercusión del costo de la inversión por la inflación y devaluación, exclusivamente por el seguro. Las instituciones de fianzas definitivamente tampoco intermedian en cuestiones financieras, pues prestan un servicio contra un pago de una prima.

Por tal, se entiende que un intermediario financiero no bancario es una Sociedad Anónima Mercantil sujeta a normas de derecho público administrativo y mercantil, autorizada por las autoridades hacendarías para realizar una serie de actividades que coadyuvan en las intermediación del crédito, aunque en particular, no realizan en estricto sentido operaciones de banca.

5.2.2 OMISIÓN LEGAL DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

El artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito nos señala que: “El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I.- Instituciones de banca múltiple²⁴; y
- II.- Instituciones de banca de desarrollo²⁵.

No se considera en su párrafo tercero operaciones de banca y *crédito* aquellas que en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Y de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el “*crédito*” es considerado como un servicio público y los intermediarios financieros no bancarios realizan operaciones de crédito por tal circunstancia prestan entonces un servicio público.

5.3 DIFERENCIA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO CON LA TEORÍA DE LOS AUXILIARES DEL COMERCIO

La doctrina de los auxiliares del comercio es muy antigua y se basa inicialmente en el trabajo aplicándolo a las diversas funciones que el creciente desarrollo de las actividades mercantiles tiene en la actualidad, puesto que hace difícil precisar los límites entre las diversas actividades auxiliares del comercio y las auxiliares del crédito.

²⁴ Banca múltiple.- conocida también como banca comercial y son las empresas de particulares que han obtenido la concesión del crédito.

²⁵ Banca de desarrollo.- entendiéndose aquella banca del gobierno Federal, cuya actividad va encaminada a apoyar los factores estratégicos del país como lo son la agricultura, pesca silvicultura, industria, turismo y ganadería.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

Sobre los auxiliares del comercio en general, se acepta que el ejercicio del comercio ha de ser por cuenta propia, para que el lo ejerza, pueda ser calificado como comerciante.²⁶

5.3.1 CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO

Es la sociedad anónima sujeta a normas especiales de (derecho público), Derecho Administrativo mercantil, y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito.²⁷

5.4 CARACTERÍSTICAS

ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO, UNIONES DE CREDITO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y LAS DEMAS QUE OTRAS LEYES CONSIDEREN COMO TALES. ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO LA COMPRA-VENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS.	
LEY QUE LA REGULA:	Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito
PROCESO DE CONSTITUCION	Autorización de la S.H.C.P. (quien escuchara la opinión de la C.N.B.V. y del Banco de México) para la constitución y operación de almacenes generales de deposito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas

²⁶ op. LORENZO BENITO, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL, TOMO I, PARTE GENERAL, Ed. Preciados. Madrid España. 1924. p.412

²⁷ op. ACOSTA ROMERO MIGUEL. DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ed. Cuarta. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991 p. 696

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

	<p>de factoraje financiero, o de la C.N.B.V. cuando se trate de uniones de crédito. Dichas autorizaciones y sus modificaciones se publicaran en el D.O.F., siendo intransmisibles. La solicitud de la autorización se acompañara, además de los documentos que requiera la autoridad competente (C.N.B.V. o S.H.C.P.), con el comprobante de haber constituido un depósito en nacional financiera en Moneda Nacional a favor de la tesorería de la federación, igual al 10% del Capital Mínimo. Exigido para su constitución (salvo que se trate de sociedades de ahorro y préstamo), el que:</p> <p>A) Si la S.H.C.P. declara la revocación de la autorización otorgada a los almacenes generales de deposito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje, por no presentar el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del termino de 4 meses de otorgada la autorización, o por no iniciar sus operaciones dentro del plazo de 3 meses a partir de la aprobación de la escritura, o no estar suscrito y pagado el capital determinado por la S.H.C.P. al constituirse la sociedad se hará efectivo dicho deposito de garantía, aplicándose al fisco federal;</p> <p>B) Si la S.H.C.P. deniega la autorización o exista desistimiento por parte de los interesados, o se inicien operaciones</p>
--	---

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

	<p>en términos de ley, se devolverá dicho depósito a los solicitantes.</p> <p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo las sociedades de ahorro y préstamo, deberán constituirse en forma de SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles con las modalidades que prevé la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</p> <p>La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la S.H.C.P. o de la C.N.B.V. en su caso. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio en un plazo de 15 días, para que dentro de un periodo igual siguiente a la fecha de inscripción, se proporcionen los datos correspondientes a la S.H.C.P. o C.N.B.V.</p> <p>Serán de duración indefinida.</p>
<p align="center">NOMBRE</p>	<p>Denominación o razón social, con exclusividad para el desarrollo de su objeto</p>
<p align="center">CAPITAL SOCIAL</p>	<p>Será el que determine la S.H.C.P. durante el primer trimestre de cada año, tomando en cuenta el tipo y clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el</p>

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

	<p>incremento que se de, durante el año inmediato anterior.</p> <p>A) El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.</p> <p>B) Tratándose de sociedades de capital variable el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro y en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.</p> <p>C) Se podrán emitir acciones sin valor nominal, así como preferentes o de voto limitado. En caso de que exista más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que representen.</p> <p>D) El capital social podrá integrarse por una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% del capital pagado, previa autorización de la S.H.C.P. estas acciones no se computaran para efecto del limite establecido para capital extranjero.</p> <p>E) Las acciones de voto limitado otorgaran derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, liquidación y cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.</p>
--	--

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

	<p>También podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el que deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando se establezca así en los estatutos sociales.</p> <p>F) Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad. Al anunciar el capital social, deberán al mismo tiempo anunciar su capital pagado. El capital contable nunca deberá ser inferior al mínimo pagado.</p>
<p align="center">RESERVAS</p>	<p>Separaran de sus utilidades, mínimo 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado. Las cantidades por concepto de primas u otro. Por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevaran a un fondo especial de reserva, pero solo podrán ser computadas como capital, Para efecto de determinar la existencia del capital Mínimo.</p>
<p align="center">NUMERO DE SOCIOS</p>	<p align="center">Mínimo: 2 máximo ilimitado</p>
<p align="center">DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO</p>	<p align="center">Acciones y Partes Sociales en la Sociedad de Ahorro y Préstamo.</p>
<p align="center">RESPONSABILIDAD DE</p>	<p align="center">Hasta por el monto de sus acciones, y</p>

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

LOS SOCIOS	en su caso, parte sociales.
PARTICIPACION DE EXTRANJEROS	La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y no podrá rebasar el 49% del capital pagado de la sociedad. No podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA	1.- Asamblea de Accionistas. Consejo de Administración, integrado con mínimo 5 consejeros, salvo Uniones de Crédito en donde no podrán ser menos de 7 consejeros. C.N.B.V. y Comisario. * En Sociedades de Ahorro y Préstamo: Asamblea General de Socios Comité de Vigilancia Gerente General. ²⁸

²⁸ <http://www.notaria178.com.mx>

CAPITULO VI MARCO JURÍDICO

6.1 Almacenes generales de depósito

En Venecia donde se establecieron las primeras bodegas para el depósito de mercancías, expidiendo comprobante respecto a su recepción y circulando éstos, al principio, en hermandades, o congregaciones pequeñas, y posteriormente, en la parte del Mediterráneo Oriental, en donde existían muchos puestos que, a la vez, eran importantes centros de tráfico mercantil.

En Francia las ordenanzas de 1664 y 1684, estas últimas conocidas como Ordenanzas de Colbert, reglamentaron los depósitos en almacenes generales. También en Inglaterra, a principios del siglo XVIII (1708), el tráfico marítimo era muy intenso y llagaban a los puertos de Londres y Liverpool numerosos cargamentos, los cuales eran necesarios guardar con cierta seguridad para prevenirlos no sólo de las adversas condiciones climáticas, sino también de los robos, y fue así como en la fecha citada se fundaron en Liverpool los principales almacenes generales de depósito, conocidos como DOCKS.

En México la primera reglamentación relativa a los almacenes la encontramos en el año de 1837, en que se fundaron dos puertos de depósito, uno en la Costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales.

6.1.2 Concepto

Para Vivante, los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos:

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

1. Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que trasmite con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas.

2. Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda.

3. Hacer más económico, más solícito y más seguro, el depósito.

Los almacenes generales de depósito están previstos por los artículos 11 al 23 de la LGOAAC siendo aplicable asimismo, el régimen establecido de los artículos 280 a 287 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, los cuales evidentemente no captan recursos del público ni su función es de intermediación en el crédito, es *simplemente de guarda y conservación y en algunos, de transformación, de los bienes que les entregan los depositantes y de emisión de certificados de depósito y bonos de prenda*²⁹, títulos de crédito que circulan o pueden ser negociados y transferidos, ya sea por endoso, circulación cambiaria o mediante cesión ordinaria de derechos.

6.1.3 Objeto

Su principal objeto es el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías que estarán bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, los cuales serán amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los

²⁹ Bono de prenda.- Título de crédito emitido por un almacén general que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías indicadas en el certificado de depósito correspondiente.

almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

El contrato que los almacenes generales celebran con los depositantes es, precisamente, el de depósito de mercancías en los mismos, y el título de crédito que expiden al depositante como prueba y consignación del derecho de propiedad que tiene sobre los bienes depositados es el certificado de depósito y los bonos de prenda.³⁰

6.1.4 Requisitos para constituirse

Los almacenes generales de depósito deberán cumplir con los requisitos, características y normas que con base en los programas oficiales de abasto y las disposiciones legales aplicables, se señalen respecto de las instalaciones, equipo y procedimientos utilizados para el acopio, acondicionamiento, industrialización, almacenamiento y transporte de productos alimenticios de consumo generalizado.

Los almacenes generales de depósito que hayan de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras.

1.- La solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la SHCP o, en su caso, la CNB establezcan mediante disposiciones de carácter general así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación.

2.-Capital.- El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

³⁰ op. DÁVALOS MEJÍA CARLOS FELIPE. “DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO.” 2ª. ed. Ed. Oxford. México. pp. 685 y 686.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

a) En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento. Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda; en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen en pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y

c) En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días.

6.1.5 Autorización

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constituirse y operar como almacén general de depósito. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión Nacional Bancaria en su caso, escuchando la opinión

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

del Banco de México, según la conveniencia del mismo almacén será autorizado o no. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas. Solo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley podrán operar como almacenes generales de depósito.

Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, unión de crédito, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, solo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que haya sido otorgada la autorización.

6.1.6 Clases de almacenes

En nuestro sistema existen dos tipos de almacenes depósito:

a.- Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los cuales ya se hayan pagado los impuestos correspondientes; es decir, bienes sobre los que ya se pagaron los derechos y los aranceles de importación, y que ya están listos para distribuirse en el mercado nacional;³¹

b.- Los almacenes, que además de estar facultados para recibir el depósito de los productos mencionados anteriormente, lo estén también para admitir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.³²

³¹ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes.

³² Tratándose de los almacenes que reciban depósitos fiscales se sujetarán a las disposiciones que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no puedan ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de

Estos últimos, también conocidos como recintos fiscales, son los lugares de depósito a los cuales llegan las mercancías importadas y en los que deben permanecer hasta que cumplimentes los trámites y pagos tarifarios y de importación correspondiente y, por lo mismo, todavía no están listas fiscalmente para ingresar y distribuirse en el mercado nacional.

Los almacenes generales pueden establecerse para que funjan simultáneamente, pero de ser así debe existir una separación material completa entre los locales que se destinen a cada tipo de almacenaje

6.1.7 Actividades

Dentro de las actividades que prestan los almacenes generales de depósito encontramos las siguientes:

- 1) Prestan servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia.;
- 2) Certificaran y valuaran la calidad de los bienes o mercancías;
- 3) Empacaran y envasaran los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, colocando los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;
- 4) Otorgaran financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así

control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada Ley.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;

- 5) Obtendrán préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a cumplir su objeto;
- 6) Emitirán obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- 7) Descontarán, darán en garantía o negociarán los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito.
- 8) Gestionarán por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos;

6.1.8 Prohibiciones

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la LGTOC a los almacenes generales de depósito les está prohibido:

- I. Operar con sus propias acciones, salvo lo previsto en la Ley del Mercado de Valores,
- II. Recibir depósitos bancarios de dinero,
- III. Otorgar fianzas o cauciones,
- IV. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán

proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles,

- V. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;
- VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral.

6.1.9 Clases de depósito

Los depósitos pueden ser de dos clases: Depósitos de mercancías individualmente designadas, y depósitos de mercancías genéricamente designadas. Atendiendo a las disposiciones de los artículos 280, 282, 283, 284, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

a).- El depósito de mercancías individualmente designadas, es un depósito regular simple, la obligación del almacén, se limita a la guarda o custodia de las mercancías hayan tenido al ser constituido el depósito.

b).- En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad a la que hubiese sido materia de depósito. En el depósito genérico, a diferencia del individual, existe la obligación para el almacén de tomar seguro contra incendio sobre las mercancías que se reciban en el depósito, por su valor corriente en el mercado, en la fecha de constitución del depósito.

6.1.10 Duración del depósito

La duración del depósito de mercancías o bienes en los almacenes generales de depósito, “será establecida libremente entre los almacenes y el depositante”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por regla general no excederá de seis meses, conforme al uso mercantil en nuestro país, a excepción del depósito fiscal cuyo término no puede exceder del que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado.

6.2 DE LAS UNIONES DE CRÉDITO

Los primeros antecedentes de las uniones de crédito en nuestro país se remontan al año de 1932, donde la legislación reconoce y regula a esta figura, la cual tiene como propósito facilitar el acceso al crédito a determinados sectores de la población, fungiendo como un instrumento para lograr el abaratamiento del financiamiento en beneficio de sus socios, y fomentar la organización colectiva en algunas ramas de la economía nacional.

En la actualidad, las uniones de crédito se encuentran reguladas, fundamentalmente, en la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares del Crédito, expedida en el año de 1985.

Este Ordenamiento ha sido objeto de diversas reformas; sin embargo, en materia de uniones de crédito, las más importantes son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1993, toda vez que se desregula de manera significativa su marco normativo, con el propósito de fortalecer financieramente a las ya existentes, dotarlas de mayor autonomía de gestión y promover su desarrollo, en el contexto de una mayor competitividad.

De igual manera, se pretende fomentar la creación de nuevas uniones de crédito más sólidas. Las Uniones de Crédito pueden negociar mejores condiciones

crediticias con los bancos y obtener crédito con mayor oportunidad, contribuir a la capitalización de sus asociados; resolver problemas en relación con la falta de garantías; integrar estructuras técnicas propias; apoyar a sus socios en la adquisición de materias primas, insumos y maquinaria, así como realizar acciones conjuntas en materia de industrialización y comercialización de sus productos.

Por ello, es oportuno dar a conocer, las principales características de estas organizaciones auxiliares del crédito; los requisitos que se deben reunir para su constitución; las ventajas para sus socios; su funcionamiento y operación, así como algunos otros aspectos importantes que sin duda serán de interés para todas aquellas personas que pretendan formar una unión de crédito.

6.2.1 Naturaleza jurídica

Las Uniones de Crédito son Organizaciones Auxiliares del Crédito constituidas de acuerdo a la legislación mercantil bajo la modalidad de *Sociedades Anónimas de Capital Variable*, que operan mediante la autorización que les otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la facultad que le confiere el Artículo 5° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al constituirse como Sociedad Anónima, es creada por personas físicas o morales que coinciden en la necesidad de crear otra persona más, la cual les preste dinero, les dé su aval y, en general, les auxilie en cualquier operación de crédito, y además única y exclusivamente les preste ese tipo de servicio a ellas. Es decir, las uniones son sociedades creadas por sus socios para darse a sí mismos un nuevo compañero y aliado de empresa y trabajo, el cual sólo les dará servicio a ellos.³³

³³ op. DÁVALOS MEJÍA CARLOS FELIPE. “DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO.” 2ª. ed. Ed. Oxford. México. pp. 689.

6.2.2 Clases de uniones de crédito

Las uniones de crédito gozarán de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios. Las cuales son agrícolas, industriales, comerciales o mixtas.

6.2.3 Actividades que realizan

Las uniones de crédito sólo podrán realizar las siguientes actividades:

a).- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, en los créditos que contraten sus socios;

b).- Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

c).- Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

d).- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

e).- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito;

f).- Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales;

g).- Recibir de sus socios depósitos de ahorro;

h).- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera;

i).- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

j).- Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

k).- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

l).- Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero.

6.2.4 Actividades prohibidas

El carácter de compañero de trabajo exclusivo de sus socios se confirma con la prohibición expresa, para las uniones de crédito, de dedicarse a lo siguiente:

1.- Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión;

2.- Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de la unión;

3.- Entrar en sociedades de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso en que los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, por un lapso que no exceda de dos años a partir de la fecha de adquisición;

4.- Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género;

5.- Otorgar fianzas, garantías, cauciones o avales salvo que sean a favor de sus socios;

6.- Operar sobre sus propias acciones;

7.- Hipotecar sus propiedades

8.- Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto;

9.- Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras;

10.- Hacer operaciones de reporto de cualquier clase; y

11.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos.

6.2.5 Autorización de las uniones

Se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por la misma.

La autorización que otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está basada en los análisis que hace sobre los criterios de viabilidad económica, autosuficiencia y utilidad social. También se toma en cuenta que las promociones sean presentadas por personas, físicas o morales, dedicadas a actividades productivas de interés nacional que permitan canalizar adecuadamente los recursos que obtienen de las instituciones de crédito y fondos de fomento.

6.2.6 Requisitos para la constitución de una unión de crédito

Para dar trámite a las solicitudes de autorización para el establecimiento de Uniones de Crédito, se requiere presentar la siguiente información y documentación:

a) General:

- I. Los socios podrán ser personas físicas o morales;
- II. Presentarán la Carta solicitud;
- III. Poder otorgado por los presuntos socios fundadores de la Unión de Crédito a su representante legal;
- IV. Depósito constituido en Bansefi, S.N.C., en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del capital mínimo exigido para su constitución;
- V. Datos generales de la Unión de Crédito en formación;
- VI. Denominación de la sociedad;
- VII. Domicilio social;

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

- VIII. Número de socios (no deben ser menos de 10);
- IX. Duración (**indefinida**);
- X. Actividad de los accionistas (de acuerdo a ramas económicas);
- XI. Capital social (Indicar el importe, número de acciones y valor nominal);
- XII. Capital con derecho a retiro;
- XIII. Capital sin derecho a retiro;
- XIV. Capital pagado;
- XV. Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad;
- XVI. Programa de Trabajo;
- XVII. Plan de Operación del Departamento Financiero, Programa de Actividades del Departamento Especial, Estados financieros Pro-Forma por los primeros 4 años de operaciones, de situación financiera, resultados y flujo de efectivo;
- XVIII. Cartas de intención de instituciones de crédito y fondos de fomento que hayan aceptado apoyar las operaciones de la Unión;
- XIX. Nombre de las personas que habrán de integrar el primer Consejo de Administración, Comisarios y Funcionarios, con su correspondiente curricula;
- XX. Manuales de: Crédito, Operación, Lavado de Dinero y Control Interno
- XXI. Proyecto de escritura constitutiva, en apego al marco legal previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

b) Información acerca de los socios:

- 1. Lista de socios fundadores y capital que aportará cada uno de ellos, actividad a la que se dedican, descripción de instalaciones, capital con que operan en el caso de personas morales, ingresos y egresos anuales y utilidades, así como reporte del Buró de Crédito;

2. En el caso de actividades agropecuarias: superficie agrícola y/o de agostadero, volumen y valor de la producción, nexos patrimoniales con otros socios fundadores o vinculación de parentesco,
3. Documentación comprobatoria de las actividades de los socios.

6.2.7 Funcionamiento y operación

Desde el inicio de sus actividades, la Unión de Crédito requiere de una estructura administrativa que responda a la naturaleza de sus actividades y le permitan desarrollar sus programas en forma adecuada.

1.- Estructura Orgánica:

Asamblea de accionistas.- Es el órgano supremo de la Sociedad con amplios poderes de Administración, dominio sobre todos los activos de ésta y capacidad de acordar y ratificar operaciones que realice.

Consejo de Administración.- El Consejo de Administración de la Unión de Crédito, conforme a lo señalado en el Artículo 8° fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no será inferior a siete personas, que podrán desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, teniendo entre otras facultades y obligaciones, la de administrar los negocios y bienes de Sociedad.

Gerencia.- Su función principal consiste en cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas a través de las instrucciones precisas del Consejo de Administración.

Departamento Financiero.- Se encarga de la obtención, manejo y canalización de los recursos, por lo cual actúa como el área financiera de la Unión.

Departamento Especial.

Departamento Administrativo.

Órganos de vigilancia (Comisarios, Auditores internos, Auditores externos).

6.3 SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE (DE LA REALIZACIÓN HABITUAL Y PROFESIONAL DE OPERACIONES DE CRÉDITO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y FACTORAJE FINANCIERO)

Actualmente, el sistema financiero se encuentra inmerso en un proceso de transformación y modernización, para poder estar en la posibilidad de reactivar el crédito, por lo que se ha buscado desregular a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (sofoles), Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, ya que esto no representa ningún riesgo en el sistema de pagos de nuestro país, debido a que no captan recursos (depósitos) del público ni están conectados al sistema de pagos.

Desregulando a estas Instituciones Financieras, se busca promover la competencia, extender la penetración del crédito y reducir los márgenes de intermediación y las tasas de interés.

Derivado de lo anterior, la legislación actual a partir del 18 de Julio de 2006, permite que cualquier empresa mercantil, pueda llevar acabo operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financiero, sin requerir para ello de la autorización del Gobierno Federal.

6.3.1 Qué es una SOFOM

Son entidades financieras que tienen por objeto otorgar créditos o financiamiento para la planeación, adquisición, desarrollo, construcción, enajenación y administración de todo tipo de bienes muebles e inmuebles a sectores o actividades específicos.

Las sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, señalen expresamente como objeto social principal “la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financiero, serán consideradas como SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

Las *ventajas fiscales* que otorgan este tipo de sociedades son que la cartera crediticia no es incluida para el cómputo del impuesto al activo, y los intereses generados en transacciones de la cartera crediticia comercial con entidades financieras no causan el impuesto al valor agregado. Las *ventajas procesales* son ser consideradas como entidades financieras, sus estados de cuenta certificados tienen el carácter de títulos ejecutivos, y de esta manera, un juez puede dictar un embargo del colateral a favor de la entidad financiera sin esperar una sentencia en firme.

Las *ventajas civiles* son de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles Estatales, las entidades financieras pueden ceder los derechos de créditos con garantía hipotecaria a otro intermediario sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública, ni de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Facilitándose así la venta de cartera hipotecaria y el proceso de bursatilización³⁴ de las mismas por parte de las sofoles a un costo no tan excesivo.

Cabe señalar que independientemente que las Sofom no captan directamente recursos del público las Sofom están sujetas a normas para evitar el lavado de dinero así como observar un seguimiento estrecho de las disposiciones que al efecto establece el Servicio de Administración Tributaria.

6.3.2 Clases de sociedades financieras de objeto múltiple

Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, las cuales podrán ser:

I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.- Son aquellas que mantienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

³⁴ Bursátil.- Relativo a los negocios que se celebran en las bolsas de valores, o con su intervención.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R."

II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.- Son aquellas en cuyo capital no participen instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros.

Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R."

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. A contrario de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas las cuales no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación con el carácter de SOFOM, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La misma mención se señalara en cualquier tipo de información que, para fines de promoción de sus operaciones y servicios, utilicen las sociedades financieras de objeto múltiple.

Así mismo, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en la documentación señalada en el párrafo anterior, deberán expresar que no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

6.3.3 El futuro de las sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje

Las opciones que tendrán las sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje, con los nuevos cambios son los siguientes:

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

○ **Entidades existentes que quieran continuar siendo lo que son:**

Las arrendadoras financieras, Sofoles y empresas de factoraje podrán seguir actuando como lo venían haciendo, con su respectiva regulación y supervisión. Sin embargo, a partir del 18 de julio del 2013 las autorizaciones que haya otorgado la SHCP para la constitución y operación de Sofoles, de arrendadoras financieras y de empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto por ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito o Sofoles. Una vez llegada la fecha anterior, estas entidades podrán:

- Convertirse en Sofom, para lo cual deberán realizar ciertas modificaciones corporativas.
- Convertirse en una sociedad no financiera y realizar las operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje en términos de la LGTOC.
- Disolverse y Liquidarse

○ **Entidades existentes que quieran entrar a un régimen intermedio.**

Por otro lado, a partir del 18 de julio del 2006 y con autorización de la SHCP, las Sofoles podrán tener objetos sociales amplios que incluyan todas las operaciones de crédito del artículo 46 de la LIC³⁵, así como de arrendamiento y factoraje financiero.

³⁵ **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: **I.** Recibir depósitos bancarios de dinero: **a)** A la vista; **b)** Retirables en días preestablecidos; **c)** De ahorro, y **d)** A plazo o con previo aviso; **II.** Aceptar préstamos y créditos; **III.** Emitir bonos bancarios; **IV.** Emitir obligaciones subordinadas; **V.** Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; **VI.** Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; **VII.** Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; **VIII.** Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; **IX.** Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; **X.** Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; entre otros

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

Para estos efectos, la SHCP podrá otorgar la autorización para la transformación a Sofol a las empresas de arrendamiento y factoraje financiero que los soliciten, las cuales continuarán reguladas.

Sin embargo, este régimen intermedio quedará sin efecto por Ley a partir del 18 de julio del 2009. Una vez llegada la fecha anterior, estas entidades tendrán podrán optar por alguna de las opciones mencionadas en los numerales 1,2 y 3, antes mencionados.

- **Entidades existentes que quieran cambiar a Sofom.**

Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que, antes del 18 de julio del 2013, pretendan convertirse en Sofom ya sean reguladas o no reguladas, deberán de realizar ciertas modificaciones corporativas para convertirse en Sofom y acreditar lo anterior a la SHCP, para que ésta compruebe que dejaron de ser Sofoles, arrendadoras financiera y empresas de factoraje.

6.3.4 Del arrendamiento financiero

El arrendamiento de bienes inmuebles surgió en los Estados Unidos de Norteamérica. El antecedente más remoto se ubica en las primeras décadas de este siglo, en que las sociedades estadounidenses que prestaban el servicio telefónico, no vendían los aparatos a los usuarios de ese servicio, sino que los arrendaban o alquilaban.

A partir de la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del decreto de fecha 18 de julio 2006 el arrendamiento financiero ya no será considerado como una organización auxiliar del crédito ya que a partir de la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero transitorio de la citada reforma las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero no se considerarán reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter

de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5º. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

6.3.4.1 Definición

En el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose el arrendatario a pagar como contraprestación, el cual se liquidará en pagos parciales, según se haya convenido, ya sea una cantidad en dinero determinada o determinable, la cual deberá cubrir el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen.

6.3.4.2 Arrendamiento de operaciones

Es un contrato mediante el cual el arrendador otorga al arrendatario el uso de un bien, a cambio del pago de una renta. Este contrato puede ser cancelable en cualquier momento, mediante un simple un aviso del arrendatario al arrendador. Comúnmente en este tipo de contratos se pacta que son servicios a cargo del arrendador los relativos a la reparación y mantenimiento del bien.

6.3.4.3 Arrendamiento financiero

Se ha denominado así ya que desde el punto de vista del arrendador se le puede dar un tratamiento muy semejante al de una operación de crédito, ya que existe una erogación de fondos, cuyo valor, junto con los intereses pactados, serán recuperados a través de una serie de pagos periódicos.

Se pacta a plazo fijo para ambos contratantes. Los pagos efectuados durante este plazo forzoso, cubren íntegramente las erogaciones del arrendador y los intereses. Los contratantes, de común acuerdo, pueden pactar la facultad de rescindir el contrato antes de la expiración del plazo fijado; esto, en ocasiones, se

hace para celebrar nuevo contrato por un equipo más moderno, lo cual reportará más utilidades al arrendador.

Los dos mayores beneficios que las arrendadoras financieras han prestado a los medios industriales, comerciales y de servicios son de orden financiero y fiscal. En el primer caso, porque el capital monetario de sus clientes arrendatarios, éstos lo aplican en la operación de su negocio y no en la compra de bienes inmovilizados que son los que por lo general, requieren mayor cantidad de capital, pero además, en opinión del maestro Díaz Bravo, la disposición de los bienes que el arrendamiento permite sólo lo hace el comerciante durante su vida útil; y en el segundo caso, porque la totalidad del pago periódico que el cliente hace a la arrendadora es íntegramente deducible de impuestos, en tanto que si hubiera adquirido el bien de modo directo, sólo se podría haber hecho deducible cada año, como depreciación, un cierto porcentaje de sus costo de adquisición, el cual varía según el tipo de bien.³⁶

6.3.4.4 Clases de arrendamiento financiero

1.- Arrendamiento financiero con opción de compra.- Una vez terminado el plazo estipulado en el contrato y cubiertas las rentas, erogaciones e intereses del arrendador, el arrendatario tiene la opción de ejercitar el derecho de tanto (compra del bien arrendado), mediante un pago estipulado con anterioridad el cual será simbólico en comparación con el precio real que en el momento tenga el equipo en el mercado.

2.- Arrendamiento financiero con opción de reducir las rentas en la renovación del contrato.- En este tipo de arrendamiento al cumplirse el plazo el arrendatario tiene la opción de renovar el contrato por otro nuevo periodo obligatorio con rentas más reducidas

³⁶ op. DÁVALOS MEJÍA CARLOS FELIPE. “DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO.” 2ª. ed. Ed. Oxford. México. pp. 686.

3.- Arrendamiento financiero con opción de participación en las utilidades de la venta del equipo.- Al expirar el plazo forzoso el arrendatario podrá vender el equipo y obtendrá una participación del producto de la venta. El arrendamiento financiero es un instrumento complementario del crédito, ya que el empresario tiene posibilidades nuevas para la expansión de sus negocios; algunas ventajas del arrendamiento son las siguientes:

- 1.- Sustituye los créditos bancarios para el arrendatario.
- 2.- El arrendatario se evita erogaciones en efectivo para adquisición de activos fijos.
- 3.- Se financia el 100% del valor del equipo.
- 4.- No se tiene que pagar forzosamente el valor total del bien arrendado, ya que al término del plazo pactado, es posible vender el equipo al precio de mercado.
- 5.- Establece que en un solo pago periódico se dé una serie de pagos por servicio, mantenimiento, etc.
- 6.- Tiene ventajas para que la empresa planee la renovación periódica de su planta y equipo.
- 7.- Puede llegar a hacer accesible el financiamiento a empresas que, por diversos motivos no han sido consideradas como sujetos de crédito para la banca.

6.3.4.5 Naturaleza

Existen varias opiniones referentes a la naturaleza del arrendamiento financiero de entre las cuales se mencionara que se trata de un financiamiento, que es una variante del arrendamiento que es una venta condicionada y que es un contrato sui generis.

Partiendo de la operación fundamental del arrendamiento financiero (apertura de crédito) y las etapas que le siguen, la apertura de crédito permite un destino específico: el arrendamiento de determinados bienes (si esos bienes son adquiridos por el arrendador con el importe del crédito estimo que no modifica su

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

naturaleza); ahora bien, las modalidades terminales están sujetas a las condiciones que pacten las partes y, a mi juicio constituyen la ejecución final del contrato, o en su caso, establecen la necesidad de celebrar otros contratos.

6.3.4.6 Operaciones

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.

De acuerdo a lo señalado en la reforma de fecha 18-07-2006 las arrendadoras financieras podrán realizar las siguientes operaciones que seguirán vigentes hasta el 18 de Julio de 2013:

- I. Celebrar contratos de arrendamiento financiero;
- II. Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;
- III. Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
- IV. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al arrendamiento financiero;
- V. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- VI. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;
- VII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero;
- VIII. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;
- IX. Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;

6.3.4.7 Prohibiciones

- I. Operar con sus propias acciones;
- II. Celebrar operaciones de las cuales resulten deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales;
- III. Recibir depósitos bancarios de dinero;
- IV. Otorgar fianzas o cauciones;
- V. Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social;
- VI. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones con divisas relacionadas con financiamientos o con contratos que celebren en moneda extranjera.

6.3.4.8 Autorización

De acuerdo a lo que señalaba la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en el artículo 5º. antes de la reforma de fecha 18 de Julio de 2006 se requería autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de una arrendadora financiera, escuchando la opinión de la Comisión nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Pero a partir de la fecha en que entre en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el párrafo anterior, las autorizaciones que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito.

6.3.5 De las empresas de factoraje financiero

En efecto desde hace siglos en el derecho anglosajón el sinónimo perfecto de comisión (el porcentaje que cobra el comisionista por haberle vendido su mercancía al principal), es *factorage*. Más tarde, una de sus más importantes

derivaciones, el *factoring*, se conoció en aquel derecho como la comisión que cobra un *factor* (agente comercial) por colocar o vender, con un tercero, las deudas a su favor que tenía su cliente; es decir, era la actividad que realizaba un factor adquiriendo y colocando deudas y no mercancía.

En México no existía legislación que contemplara el factoraje financiero y no estaba sujeta a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no fue sino hasta 1990 que se considera su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en donde se agregó un capítulo denominado “De las Empresas de Factoraje Financiero”.

6.3.5.1 Concepto

Es una alternativa que permite disponer anticipadamente de las cuentas por cobrar. Mediante el contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero pacta con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague. El cliente no recibirá el importe total de los documentos cedidos, toda vez que la empresa de factoraje cobrará un porcentaje por la prestación del servicio.

Por medio de esta operación, la empresa de factoraje ofrece liquidez a sus clientes, es decir, la posibilidad de que dispongan de inmediato de efectivo para hacer frente a sus necesidades y obligaciones o bien realizar inversiones. Solamente podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contra recibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito y que sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

6.3.5.2 Clases de operaciones

Dentro de las actividades de las empresas de factoraje, se encuentran:

1. Factoraje con recurso.- El cliente queda obligado solidariamente, es decir, al 100% con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o;
2. Factoraje sin recurso.- El cliente no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

6.3.5.3 Función de la empresa de factoraje

Las principales funciones de las empresas de factoraje encontramos:

- a) Efectúan la cesión de los derechos de crédito,
- b) Gestionan el cobro de los documentos cedidos, lo que permite al cedente prescindir de un personal administrativo numeroso necesario para esas operaciones.

Así la operación del factoraje inicia cuando el cliente, persona física o moral que tiene a su favor derechos de crédito vigentes, derivados de operaciones comerciales, acude a la empresa de factoraje, la que adquiere estos derechos de crédito y paga por ellos un precio que las partes convienen, existiendo en igual forma el mandato de cobranza.³⁷

6.3.5.4 Requisitos legales y contables para acceder al factoraje

Dentro del aspecto legal se contendrá la información que de manera general solicitan las empresas de factoraje, tanto a personas físicas como morales, para acreditar su existencia y la capacidad de sus representantes para obligarse en términos del contrato o documento respectivo en el que conste la operación de factoraje.

³⁷ Mandato de cobranza o Cobranza delegada. Modalidad de la operación de factoraje por medio de la cual, el cedente o cliente será quien efectúe el cobro de los documentos cedidos, teniendo la obligación de entregar a la empresa el cobro efectuado.

En el aspecto contable contiene la información que de manera general solicitan las empresas de factoraje para evaluar la capacidad económica y crediticia de su cliente a fin de conocer si podrán cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de factoraje.

6.3.5.5 Prohibiciones

I. Operar con sus propias acciones

II. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales;

III. Recibir depósitos bancarios de dinero;

IV. Otorgar fianzas o cauciones;

V. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas a él en un mismo grupo;

XI. Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta Ley;

6.4 DE LAS AFIANZADORAS

Las Afianzadoras son empresas que a cambio de un pago pueden otorgar fianzas, es decir garantizar que se cumplirá una obligación y si no la afianzadora le pagará al beneficiario una cantidad fijada en contrato de fianza para restituir los daños que puede causar este incumplimiento del fiado. Cabe mencionar que sólo las afianzadoras pueden cobrar por dar fianzas, y aunque las personas físicas pueden firmar como fiadores no pueden cobrarle.

6.4.1 Antecedentes

En la época colonial las Leyes de Partida, de Indias, Ordenanzas de Intendente, y demás leyes que se aplicaban en esa época, establecieron entre otras disposiciones que los miembros del tesoro del Consejo de Indias debían otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que les confiaba a su cuidado.

La primera compañía de fianzas que opero en México para garantizar el manejo de fondos por parte de empleados públicos de la Federación de los Estados y Municipios, y aún de particulares, fue una sucursal de Nueva York de acuerdo con un contrato celebrado el 29 de Junio de 1895. El 24 de Mayo de 1910 se promulgó una ley en esta materia en la cual las compañías de fianzas podían otorgar cauciones tanto para garantizar el manejo de funcionarios, o empleados, así como por el pago de derecho, contribuciones, impuestos, rentas, etc. en los casos que conforme a las leyes se requiera de una garantía o bien para respaldar responsabilidades que se derivaran de contratos que los particulares y empresas celebran con el Gobierno Federal, para la ejecución de obra o provisión de efectos y materiales.

La Ley de Instituciones de Crédito de 1932 dejo fuera del Sistema Bancario a las afianzadoras y pasaron a formar parte del grupo de Instituciones de Seguros. La ley de 1940, estableció un tratamiento singular a las empresas afianzadoras, consideradas como distintas a las de seguros y fuera del sistema de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito. En el año de 1942 se promulgó una ley que trató de mejorar las disposiciones de la anterior, y a partir de entonces, se reservo el uso exclusivo de las palabras “fianza”, “afianzador”, “afianzamiento”, “caución”, y otras semejantes, para el uso de empresas que tuvieran autorización de la SHCP para dedicarse al otorgamiento de fianzas onerosas y considero a los contratos de fianza, a titulo oneroso como actos de comercio.³⁸

6.4.2 Reformas para considerarlas organizaciones auxiliares de crédito

1. Reformas de 1968: Publicada en el Diario Oficial el 18 de Enero de 1969 en donde se reformaron los artículos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas serían consideradas organizaciones auxiliares de crédito, y que en consecuencia, les serian aplicables, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

³⁸ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Lopez%20Francisco-Inst%20bancarias.htm>

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

A partir de la entrada en vigor de estas reformas, la SHCP por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, se constituyó en la autoridad competente para la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, así como de sus agentes, para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la ley respectiva.

Las instituciones de fianzas están obligadas a recibir las visitas de inspección que se manden practicar. Los inspectores tienen para tal efecto acceso a los bienes, libros y documentos que se relacionen directamente con el objeto de la visita.

2. Reformas de 1985: El legislador dejó de considerar a ese tipo de instituciones como organizaciones auxiliares, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo ante el Congreso de la Unión, el legislador expone lo siguiente:

La exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la LFIF, presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señaló:

“Se pretende que las instituciones de fianzas dejen de considerarse como auxiliares de crédito ya que por su naturaleza requieren de un trato distinto al que reciben dichas organizaciones. El régimen legal propio les permite desarrollarse como entidades independientes y no subordinadas a una ley distinta como sucede en la actualidad.”

A fin de que la Ley Afianzadora se integre con todas las disposiciones referentes a estas instituciones en la Iniciativa se recogen los preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que le son aplicables.”

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

3. Reformas de 1990: En estas reformas, por primera vez en nuestra legislación se reconoció formalmente a una actividad relacionada con el sistema financiero, como servicio público; consecuencia de lo anterior es que la antigua “autorización” para realizar actividades afianzadoras se cambió, por un acto de “concesión”, de nuevo se cambió a la “autorización” de 1990.

Las instituciones de fianzas deberán contar con el capital mínimo que establezca la SHCP, mediante las disposiciones de carácter general, el valor de las acciones deberá ser íntegramente cubierto en efectivo en el acto de ser suscritas lo que confirma que el capital social debe de estar pagado.

4. Reformas de 1993: Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio en 1993 y que señalan lo siguiente:
 - a. Régimen de Capital y Acciones: Las instituciones de fianzas podrán operar bajo un régimen de capital fijo o variable;
 - b. Aprobación de Consejeros y Directores: En el nombramiento de consejeros, director general y funcionarios en general, se establecen determinados requisitos que deben reunir dichos funcionarios.
 - c. Silencio Administrativo: En lo relativo a la documentación relacionada con el otorgamiento de fianzas o para ceder responsabilidades de reafianzamiento, se ha introducido la medida de simplificación administrativa, de que una vez sometida a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones estarán en libertad de utilizarla en su operación, si en un lapso de 30 días naturales la mencionada Comisión no les señala las modificaciones o correcciones que estime pertinente efectuar.

- d. El reafianzamiento: La operación técnica del seguro y de la fianza son diferentes, al asumir los primeros riesgos y las segundas responsabilidades, en la práctica de operaciones con entidades del exterior es conveniente dejar perfectamente definido que las instituciones de fianzas cederán vía reafianzamiento, en todo caso, operaciones propias de su actividad.

Por lo expuesto, se distingue que las Instituciones de Fianzas, han sido consideradas por las leyes en ciertos casos, como Organizaciones Auxiliares en la actualidad ya no lo son y no se ha distinguido que sean, quedando en la indefinición, así las compañías de fianzas no captan recursos del público, ni intermedian financieramente solo prestan un servicio contra el pago de una prima.

6.5 INSTITUCIONES DE SEGUROS

6.5.1 Antecedentes

La idea del seguro y su expansión y difusión en las comunidades humanas se ve impregnada por dos factores determinantes que son: El desarrollo económico y la actividad cultural. El seguro aparece cuando el individuo advierte la existencia de los riesgos que lo pueden afectar, considera la necesidad de protección de ellos transfiriendo los efectos, ya sea a un grupo organizado para ese efecto, a su previsión, y mas tarde a las aseguradoras.

Los historiadores buscan sus primeros trazos en Babilonia hacia el año 3000 a.C. en que, en el comercio marítimo se practico el préstamo a la gruesa por el cual los comerciantes trataron de evitar el riesgo de daño. En Egipto el seguro según algunos historiadores, muestran la existencia entre los tallistas de piedra de una especie de caja para los gastos de inhumación, que otorgaba subsidios a la familia de los miembros que fallecieran, y se constituía por aportaciones en efectivo, que deberían entregar los compañeros de oficio.

El seguro de vida, a través de su evolución, sufrió el repudio y la prohibición legal en diversos países, por considerarlo un medio de especulación y se prohibía el seguro de cualquier persona.³⁹ Del Siglo XVII al XVIII, aparecen ciertas instituciones del seguro, como son: asegurado, asegurador, seguro, reaseguro, beneficiario, prima, siniestro y riesgo.

En México Independiente rigieron la materia de seguros, los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889. El 25 de Marzo de 1910, se promulgó la Ley Relativa de la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida, en donde se estableció una vigilancia estricta para la aplicación de esta ley.

6.5.2 Concepto de seguro

Instituciones de seguros o Aseguradoras, son empresas que a cambio de un pago, conocido como prima, se responsabilizan de pagar al beneficiario una suma de dinero limitada o reparar el daño que sufra la persona o la cosa asegurada ante la ocurrencia del siniestro previsto cuando cumpla ciertos requisitos indicados en un documento llamado póliza. Existen pólizas para cubrir problemas como los accidentes y enfermedades personales, daños o robos en nuestros bienes, e incluso para planes de retiro o jubilación.

Así las instituciones de seguros, son sociedades anónimas autorizadas por el gobierno federal para funcionar como compañías aseguradoras mediante la contratación del contrato especial y típico denominado contrato de seguro.

6.5.3 Régimen Legal

El estado mexicano como parte de su política en materia financiera promulgó el 26 de Agosto de 1935 la Ley General de Instituciones de Seguros que entre otros efectos, tuvo el de mexicanizar las compañías aseguradoras.

³⁹ Según las Ordenanzas de Amsterdam de 1598.

Esta ley sufrió numerosas reformas pero una de las más importantes fue la publicada en el Diario Oficial el 7 de Enero de 1981, ya que se modificaron 130 artículos y prácticamente puede decirse que se trata casi de una nueva ley que acentúa el control por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en la actualidad denominada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

6.6 DE LAS CASAS DE CAMBIO

La actividad consistente en realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas dentro del territorio de la República Mexicana, requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla o negarla en forma discrecional, oyendo la opinión del Banco de México, tomando en cuenta las condiciones y la política monetaria y cambiaria imperantes, a fin de no extender más autorizaciones que las requeridas para satisfacer las demandas del público. Estas autorizaciones serán intransferibles.

6.6.1 De la constitución de las casas de cambio

Las autorizaciones podrán ser otorgadas a Sociedades Anónimas, que se denominarán casas de cambio y deberán organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, las operaciones siguientes:

a) Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;

b) Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

c) Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

d) Las señaladas en el Artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, siempre y cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones mencionadas a continuación:

- I. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
- II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
- III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente,
- IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

En la celebración de las operaciones descritas con anterioridad, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleven a cabo y únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que en ningún caso se comprenda la transferencia o transmisión de fondos.

e) Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

2.- En los estatutos sociales deberá indicarse que en la realización de su **objeto**, ajustándose a lo previsto en la Ley General de organizaciones y

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

actividades auxiliares de crédito y las demás disposiciones aplicables; la **relación de socios** que habrán de integrarla con el **capital** que suscribirán, además de la documentación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime conveniente para avalar su solicitud;

3. Que estén constituidas como sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; y

4. Que cuenten con el capital mínimo pagado, que señale periódicamente.

5. Así mismo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones,

2. Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, su posición en divisas cuando le sea solicitada

3. Deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombre, nacionalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica del o de los administradores de la sociedad, mismos que deberán representarla en sus relaciones con dicha Secretaría y demás autoridades.

4. Deberán someter a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, el establecimiento y cambio de ubicación del domicilio, así como el establecimiento, apertura, cambio de ubicación o clausura de sucursales de atención al público y el local donde realicen operaciones.

5. Sus operaciones con divisas, oro y plata, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México.

6.6.2 De las prohibiciones

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II. Recibir depósitos bancarios de dinero;

III. Otorgar fianzas, cauciones o avales;

IV. Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social;

V. Realizar operaciones a las cuales no se encuentren autorizadas,

VI. Celebrar operaciones de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la casa de cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

6.7 DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

Podemos llamarlos bancos especializados porque prestan solamente para un sector (por ejemplo, construcción, automotriz) o actividad (por ejemplo, consumo a través de tarjetas de crédito), sólo que en lugar de recibir depósitos para captar recursos tienen que obtener dinero mediante la colocación de valores o solicitando créditos. Su principal producto es el otorgar créditos para la adquisición de bienes específicos como carros o casas u operar tarjetas de crédito. Así las entidades financieras denominadas "Sociedades Financieras de Objeto Limitado", participan activamente en el financiamiento de sectores prioritarios de la economía y constituyen parte importante del sector financiero de México.

6.7.1 Antecedentes

La introducción de la figura legal de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado dentro del Sistema Financiero Mexicano se dio mediante diversas reformas al artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La redacción original del artículo 103 de la citada Ley señala la prohibición a toda persona física o moral de captar recursos del público en el mercado nacional, mediante actos causantes de pasivo directo contingente, obligándose ésta a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. De

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

lo anterior exceptuaba entre otros a "las personas autorizadas por la SHCP, siempre que se sujeten a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones, emita el Banco de México".

Posteriormente, con fecha 9 de junio de 1992 se dan a conocer en el Diario Oficial reformas al artículo citado en los siguientes términos:

"Art. 103.- Ninguna persona, física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

III.- Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo sistemas de financiamiento consistentes en la integración de grupos de personas que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por las propias personas morales, destinado al otorgamiento de créditos a los integrantes de dichos grupos, para la adquisición, construcción, ampliación, remodelación y liberación de hipotecas de bienes inmuebles, y

IV. Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector."

Las personas morales a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo, deberán sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones, emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

La SHCP podrá establecer criterios conforme a los cuales se precise, si hay o no captación de recursos del público".

La fracción cuarta del artículo anteriormente transcrito no menciona el nombre de ninguna entidad en específico, sin embargo, se introduce una figura legal que más tarde la propia Ley definiría como Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

El 23 de julio de 1993 se deroga la fracción III del artículo y se reforma el penúltimo párrafo del mismo, señalando que las Sociedades Financieras de Objeto Limitado deberán contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social. Asimismo la reforma resuelve lo relativo a la captación de recursos por parte del público, reformando el párrafo donde dejaba a discreción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la determinación de si hay o no captación de recursos, limitándose por lo tanto dicha captación únicamente, por el momento, a la colocación de instrumentos.

"Art. 103.

IV.- Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria".

Es hasta el 23 de diciembre de 1993 que se inserta la palabra **Sociedades Financieras de Objeto Limitado** en la redacción del artículo 103. De esta manera la fracción cuarta ya no se referiría a "las personas autorizadas por la SHCP", sino a "las Sociedades Financieras de Objeto Limitado" autorizadas por dicha Secretaría.

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

Finalmente, el 30 de abril de 1996 se adiciona un último párrafo al artículo, en los siguientes términos:

"Art. 103.-

I a IV

"La estructura constitutiva de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura y sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio".

Con estas reformas se inserta en el sistema financiero mexicano la figura de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado; siendo ésta (la fracción cuarta del artículo 103) la única referencia existente en la Ley de Instituciones de Crédito con respecto a la nueva entidad financiero.

6.7.2 Características esenciales

I.- Deberán obtener autorización de la SHCP para operar como sociedades financieras de objeto limitado;

II.- Podrán captar indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Intermediarios;

III.- Sólo podrán otorgar créditos para determinada actividad o sector;

IV.- Deberán contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social;

V.- Deberán sujetarse a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo la escritura constitutiva y las reformas que se hagan a la misma deben someterse a aprobación previa de dicha Secretaría;

VI.- Deberán sujetarse a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México; y

VII.- Deberán sujetarse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

6.7.3 Organismos regulatorios

De conformidad con el texto del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las Reglas antes insertas, son tres las autoridades encargadas de regular e inspeccionar a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado: la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

6.7.3.1 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

En el Diario Oficial publicado el 28 de abril de 1995, aparece el decreto donde se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La nueva Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Las entidades a las que esta Comisión supervisa son: sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerza facultades de supervisión.

El artículo segundo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada el 24 de abril de 1995 señala que la Comisión tendrá por objeto

"supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras..."

El artículo tercero por su parte, enumera a quienes, para efectos de la Ley se considera entidades financieras, *incluyendo* a las Sofoles.

6.7.3.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Es el organismo del Gobierno Federal que representa la autoridad máxima dentro de la estructura del sistema financiero mexicano.

La Ley Orgánica de la Administración Pública le confiere dentro de sus facultades el planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de Banca y Crédito. Asimismo, ejercerá las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares de crédito.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del 11 de septiembre de 1996, señala la competencia y las atribuciones de la Secretaría respecto a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, constituyéndose dicha Secretaría en la autoridad máxima respecto a las Sociedades objeto del presente trabajo, ya que regula y norma su funcionamiento, así mismo propone las reglas que las regulan y resuelve respecto de la aplicación de las disposiciones que atañen a las mismas.

El Artículo 27 del citado reglamento establece que será competencia de la Dirección de Banca Múltiple: "XV. Regular en lo concerniente a las fracciones I, III, V, VII Y XVI⁴⁰ de ese artículo a . . . las sociedades financieras de objeto limitado".

⁴⁰ XVI. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos que rigen la materia bancaria, la de agrupaciones financieras, así como la de las sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y sociedades de información crediticias, que

6.7.3.3 Banco de México

Desde su creación en 1925 hasta noviembre de 1982, año en el que se expropia la banca, mediante una reforma a su Ley Orgánica, el Banco de México deja de ser una sociedad anónima ya que dicho carácter societario fue sustituido por el de organismo público descentralizado creándose una nueva figura: Sociedad Nacional de Crédito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de 1993 confiere al Banco Central autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración para así procurar una mayor estabilidad en el país.

Las finalidades esenciales del Banxico son promover el sano desarrollo del Sistema Financiero, proveer de moneda (emitir billetes y acuñar moneda), procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

En las Reglas, la Octava señala que las Sofoles podrán realizar aquellas operaciones, distintas a las que enumera, que le autorice el Banco de México.⁴¹

Sin embargo, ni la ley, ni el Reglamento Interior del Banco de México se refieren a las Sofoles. Se mencionan a las instituciones de crédito y a los intermediarios financieros, siendo que en el texto de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al referirse a las Sofoles las considera "entidades financieras".

sean competencia de la Secretaría, excepto los que, con carácter indelegable, otorga este Reglamento al Secretario.

⁴¹ Algunas de sus funciones como Banco Central son las siguientes: Funge como asesor del Gobierno Federal en materia económica y financiera. Regula la emisión de circulante, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago. Opera con instituciones de crédito como Banco de Reserva.

6.7.4 Objeto

El objeto de las sociedades financieras de objeto limitado es otorgar créditos o financiamientos para la planeación, adquisición, desarrollo, construcción, enajenación, y administración de todo tipo de bienes muebles e inmuebles a sectores o actividades específicas.

6.7.5 Sectores económicos que atiende las SOFOLES

Atiende a segmentos específicos de crédito. Quedando expresamente prohibido que otorguen créditos a una actividad o sector diferente al autorizado.

- 1.- Agroindustrial
- 2.- Automotriz
- 3.- Crédito personal
- 4.- Crédito para empresas
- 5.- Crédito Hipotecario

6.7.6 Esquema de las SOFOLES

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO	
SIGLAS: SOFOL	
LEY QUE LA REGULA	Ley de instituciones de crédito (art. 103 fracc. IV), reglas generales publicadas en el diario oficial de la federación, el 14 de junio de 1993, ley general de sociedades mercantiles, ley para regular las agrupaciones financieras, ley general de títulos y operaciones de crédito, código de comercio; y código civil
CARACTERÍSTICAS	De interés publico

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

<p align="center">PROCESO DE CONSTITUCION</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Autorización expresa de la S.H.C.P., debiendo reunir los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> - Estar constituida como S.A.; - Tener como objeto social el "captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector"; - Los socios deben ser personas que cuenten con solvencia moral y tener suscrito y pagado el capital mínimo; <ul style="list-style-type: none"> - Establecer su domicilio en territorio nacional; - Presentar proyecto de estatutos sociales; - Presentar programa general de funcionamiento; y - La demás información y documentación que solicite la S.H.C.P.
<p align="center">NOMBRE</p>	<p align="center">Razón social o denominación</p>
<p align="center">CAPITAL SOCIAL</p>	<p>El capital mínimo es el equivalente al 25% del importe del capital mínimo que se determine para las instituciones de banca múltiple, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la ley de instituciones de crédito (lo fija la comisión nacional bancaria y de valores).</p>
<p align="center">RESERVAS</p>	<p align="center">Las que les señale la S.H.C.P.</p>
<p align="center">NUMERO DE SOCIOS</p>	<p align="center">Mínimo: 2 - máximo: ilimitado</p>
<p align="center">DOCUMENTOS QUE</p>	<p align="center">Escritura constitutiva</p>

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

ACREDITAN AL SOCIO	
RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	Hasta por el monto de su aportación
PARTICIPACION DE EXTRANJEROS	Hasta el 49%
ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA	<ul style="list-style-type: none">- Asamblea de socios- Comisarios- Comisión nacional bancaria y de valores⁴²

6.8.1 De las Sociedades de Inversión

La Ley de Sociedades de Inversión, de fecha 4 de junio de 2001, regula la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como las autoridades y servicios correspondientes (Art. 1 LSI).

Estas sociedades son creadas como sociedades anónimas y la Comisión Nacional de Valores, fijará el capital mínimo para su constitución (Art. 9 LSI).

6.8.2 Objeto de las Sociedades de Inversión

Las sociedades de inversión son entidades que tienen por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión.⁴³

⁴² <http://www.notaria178.com.mx>

⁴³ http://www.cnbv.gob.mx/consulta.asp?com_id=0&tema_id=18#;Qué%20son%20las%20Sociedades%20de%20Inversión?

6.8.3 Constitución

Para la constitución de una Sociedad de Inversión debe obtenerse previamente la autorización de la CNV. La aprobación de sus estatutos es necesaria. Dichas compañías están sujetas a la regulación y control de la CNV (Art. 4 LSI). Las acciones pueden ser transmitidas con previa autorización de la CNV (Art. 9 LSI).⁴⁴

6.8.4 De la administración

La administración estará compuesta por un mínimo de cinco consejeros, la mayoría de los cuales serán designados por los socios que representen el capital fijo de la sociedad (Art. 9 LSI).

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria, directa o indirectamente, del diez por ciento o más del capital pagado de una sociedad de inversión, excepto en los casos previstos por la Ley (Art 10 LSI).

6.8.5 Objetivos de las Sociedades de Inversión

Las Sociedades de Inversión cumplen los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Dar acceso a los pequeños y medianos inversionistas al mercado de valores.
- b) Fomentar el ahorro interno.
- c) Fortalecer y descentralizar el mercado de valores.
- d) Democratizar el capital.
- e) Contribuir al financiamiento de la planta productiva del país.

6.8.6 Clases de Sociedades de Inversión

Existen tres tipos básicos de sociedades de inversión:

⁴⁴ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=14&it_id=27

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE CRÉDITO

I.- Inversiones Comunes.- Es aquella que opera con valores y documentos de renta variable y de deuda.

II.- Inversión en instrumentos de deuda.- Es aquella que opera exclusivamente con valores y documentos de deuda, públicos y privados.

III.- sociedades de inversión de capitales. (SINCAS).- Son aquellas que operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos del Plan Nacional del Desarrollo.

La ley prohíbe a gobiernos que personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona, participen en el capital social de estas sociedades (Art. 9 LSI). Existiendo también sociedades operadoras de inversión y Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión.⁴⁵

6.8.7 Operaciones de la Sociedad de Inversión

Respecto de las operaciones que las sociedades de inversión pueden realizar, en la ley se estipulan las siguientes:

I. Comprar, vender o invertir en Activos Objeto de Inversión de conformidad con el régimen que corresponda de acuerdo al tipo de sociedad;

⁴⁵ LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.- Son entidades autorizadas por la CNBV para prestar a las sociedades de inversión, entre otros, los servicios de Administración de Activos, que consisten en la celebración de operaciones de compra, venta o inversión de Activos Objeto de Inversión a nombre y por cuenta de la sociedad de inversión, así como el manejo de carteras de valores en favor de sociedades de inversión y de terceros, ajustándose a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

LAS SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.- Son entidades autorizadas por la CNBV para proporcionar a las sociedades de inversión los servicios de distribución de sus acciones, mismos que comprenderán la promoción, asesoría a terceros, compra y venta de dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate y, en su caso, la generación de informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

**INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS COMO PRESTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE CRÉDITO**

II. Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la Ley del Mercado de Valores con instituciones de crédito o casas de bolsa;

III. Adquirir las acciones que emitan, sin que para tal efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁴⁶. Lo anterior, no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y cerradas, a menos que sus acciones coticen en bolsa, supuesto en el cual podrán recomprarlas ajustándose para ello al régimen previsto en la Ley del Mercado de Valores para las sociedades emisoras;

IV. Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas;

V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;

VI. Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto.

⁴⁶ Artículo 134.- Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

CONCLUSIONES

El Estado, aparece en el siglo XII en Europa como una organización política, pasando de un conjunto desordenado de unidades gubernamentales pequeñas y fragmentadas a un sistema de naciones estado que se formaron al fusionarse las pequeñas unidades entre sí para constituir estados centralizados. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 constitucional se desprenden tres puntos, el primero es el referente a la rectoría económica, el segundo a los sectores productivos y el último a las áreas económicas en que pueden desarrollarse los sectores social, privado y el público.

La rectoría económica con la que cuenta el estado define las actividades de interés público, así como las áreas pertenecientes a cada sector, la responsabilidad social de sectores, la protección de los recursos productivos y fomentara el sector social.

El Sistema Financiero Mexicano, es un conjunto de instituciones que intervienen, generan, administran, dirigen y captan los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Encontramos a entidades financieras tanto para el ahorro como para la inversión, instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de nuestra Carta Magna, el Estado ejercerá la rectoría sobre este a fin de que oriente fundamentalmente sus actividades y **apoye y promueva el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional.**

El Servicio público es fundamental dentro de nuestra sociedad ya que la población se encuentra inmersa de distintas necesidades, así por ejemplo la educación, electricidad se han convertido en un imperativo no solo para sectores

sociales determinados, sino también para toda la colectividad. Cada necesidad es cubierta por un servicio correspondiente y este a su vez será prestado por particulares a través de una concesión o autorización, o bien, en su carácter administrativo el estado es a quien le compete otorgar dicha prestación; por lo que es necesario realizar una distinción entre concesión y autorización ya que pueden considerarse como sinónimos, incluso el legislador con frecuencia utiliza ambos términos, así en la autorización, existe un derecho previo para realizar la actividad sujeta al otorgamiento de ese acto, por el contrario, en la concesión no existe derecho previo del concesionario para dedicarse libremente a la actividad sujeta a la propia concesión.

Por lo que se refiere al Servicio Público Bancario, en varios países se ha cuestionado si la actividad bancaria constituye un servicio público o no, en México los autores no se habían ocupado en la determinación de la actividad bancaria, aun cuando desde el siglo pasado, la práctica administrativa de nuestro país y las leyes han utilizado el criterio que para dedicarse al ejercicio profesional de la banca y el crédito, se necesita concesión otorgada por las autoridades hacendarias. No sólo los bancos actúan en materia de banca y crédito, sino también todas las organizaciones auxiliares de crédito y, además el artículo 28 constitucional señalaba que no se otorgarían concesiones a particulares, y las organizaciones auxiliares, uniones de crédito y almacenes generales de depósito son organismos privados constituidos como sociedades anónimas y no es sino a través de una autorización que prestan en alguna forma un servicio público, aun y cuando son considerados como intermediarios financieros no bancarios.

La expropiación de los bancos privados en 1982, trajo entre otras consecuencias, la separación tajante de dos subsistemas dentro del sistema financiero mexicano, uno, los bancos, y el otro, el de los auxiliares individuales y colectivos en el tráfico mercantil del crédito y que ahora en las nuevas disposiciones, se habla de “intermediarios financieros no bancarios”, quienes tienen un régimen diferente del de los bancos y resulta que conforme a las leyes

sólo tienen carácter de organizaciones auxiliares: las uniones de crédito y los almacenes generales de depósito; se agrega una nueva a la que la ley llama “actividad auxiliar del crédito”, que son: las instituciones de factoraje financiero, las arrendadoras financieras (sofom), las casas de cambio; dejan de definirse como organizaciones auxiliares y quedan en la indefinición; las compañías de seguros; las sociedades de inversión, agentes de seguros y agentes de bolsa.

El tema de Sistema de Instituciones Bancarias de Intermediarios Financieros no Bancarios de entrada se entiende como algo muy complejo y difícil de entender, pero adentrándose en los capítulos de este tema, nos encontramos a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito de las cuales a veces se tiene un concepto vago por lo que resultó interesante el saber que leyes las regulan, las reformas a sus artículos, y así después de haber elaborado este trabajo nos dimos cuenta de la importancia que tienen en el derecho Bancario. De los Intermediarios Financieros no bancarios, se puede hacer la conclusión de que son organizaciones que no captan dinero del público en forma profesional, de forma masiva y permanente.

Por lo que de a los Almacenes Generales de Depósito, se puede decir que desde la antigüedad han tenido gran importancia, en especial en los puertos, ya que no solamente servían de guarda de mercancías, sino también a la conservación de las mismas, y se protegía tanto al depositario como el depositante con los llamados certificados de depósito.

Las Uniones de Crédito, en nuestro país no han tenido un auge como en otros países, debido a ciertas circunstancias que limitan su desarrollo, como lo son los créditos que obtienen para sus servicios se han encarecido, por lo que existe un escaso incremento demográfico y de recursos en nuestro país, no creo que deban desaparecer, pero sí deberían de regular y reformar sus leyes para que puedan ser funcionales.

De las Casas de Cambio, son las que siempre están al pendiente de las cotizaciones del peso mexicano con otras monedas fraccionarias de otros países, pero no solamente cambian monedas, también compran monedas, compran giros tanto nacionales como extranjeros, las Casas de Cambio son de gran importancia tanto para los extranjeros que ingresan al país como de los nacionales que viajan al extranjero, el servicio del cambio de moneda es más utilizado sobre todo en las fronteras.

Refiriéndonos a las compañías de seguros han tenido en su historia una variedad de reformas en su régimen legal, ya que no se pueden quedar estáticas debido a que el número de asegurados ha crecido exageradamente día con día, lo que se ha buscado es que las compañías de seguros brinden una cobertura más amplia a los asegurados y así poder confiar en estas Instituciones.

De las Compañías de Fianzas, se concluye que su objeto no es captar recursos del público, ni intermediar financieramente, sino prestar un servicio contra el pago de una prima.

Actualmente, el sistema financiero se encuentra inmerso en un proceso de transformación y modernización, para poder estar en la posibilidad de reactivar el crédito, por lo que se ha buscado desregular a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (sofoles), Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, ya que esto no representa ningún riesgo en el sistema de pagos de nuestro país, debido a que no captan recursos (depósitos) del público ni están conectados al sistema de pagos. Cabe señalar que independientemente que las Sofom no captan directamente recursos del público las Sofom están sujetas a normas para evitar el lavado de dinero así como observar un seguimiento estrecho de las disposiciones que al efecto establece el Servicio de Administración Tributaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ACOSTA ROMERO MIGUEL.** Derecho Bancario. 4^a ed. Ed. Porrúa. México, 1991. pp. 1007
2. **ANDRADE SANCHEZ EDUARDO.** Teoría General del Estado. 2^a ed. Ed. Oxford. México, 2003. pp. 474
3. **BARRERA GRAF JORGE.** Instituciones de Derecho Mercantil. 2^a ed. Ed. Porrúa. México, 1994.
4. **COTTELY ESTEBAN.** Derecho Bancario. 2^a ed. Ed. Arayú. Buenos Aires. pp. 587.
5. **DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE.** Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2^a ed. Ed. Oxford. México, 1984 pp. 1010
6. **DAVALOS MEJIA CARLOS L.** Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Ed. Harla. México, 1984 pp. 652
7. **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ.** Tratado de Derecho Bancario y Bursátil “seguros, Fianzas Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Grupos Financieros. 2^a ed. Ed. Porrúa. México, 1999 pp. 1059
8. **DÍAZ BRAVO ARTURO.** Contratos Mercantiles 6^a ed. Ed. Oxford University Express, Harla. México, 1997. pp. 307
9. **HERNÁNDEZ HURTADO ERNESTO.** Lecturas 17 Cincuenta Años de Banca Central Ensayos Conmerativos 1925-1975. ed. Primera. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1981. pp. 556
10. **HERRERA TORRES GUSTAVO.** La Jurisprudencia en bancos e instituciones financieras. Ed. Pérez Nieto. México, 1994. pp. 197
11. **MARTINEZ MORALES RAFAEL I.** Derecho Administrativo 1er. Y 2º. Curso. 3^a ed. Ed. Oxford. México, 2000. pp. 339
12. **MARTINEZ MORALES RAFAEL I.** Derecho Administrativo 3er. Y 4º. Curso. 3^a ed. Ed. Oxford. México, 2000. pp. 469
13. **PORRÚA PÉREZ FRANCISCO.** Teoría del Estado. 19 ed. Ed. Porrúa. México, 1984, pp. 525.
14. **RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.** Derecho Bancario. Ed. Oxford. México, 1999. pp. 332.
15. **ROJINA VILLEGAS RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia. 30 ed. ed. Porrúa. México, 2001. pp. 540.

16. **RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE.** Derecho Bancario. Ed. Porrúa. México, pp.354.
17. **SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE.** Derecho Constitucional. 7ª ed. Ed. Porrúa. México, 2002. pp.791.
18. **SERRA ROJAS ANDRÉS.** Derecho Administrativo. 13ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985. pp. 525.
19. **WITKER JORGE.** Introducción al Derecho Económico. Ed. Harla. México, 1995. pp. 237

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Instituciones de Crédito.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley General de las Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley General de Sociedades Mercantiles.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Sociedades de Inversión

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Civil de Guanajuato

OTRAS FUENTES

◆ **CONCEPTOS GENERALES Y SUBSISTEMA DE AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.** RIVERA RUÍZ MARICELA IRMA.

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/R/Rivera%20Maricela-Sistema%20financiero%20mexicano.htm>

◆ **LA APERTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO EN EL CONTEXTO DE LA DESREGULACIÓN FINANCIERA MUNDIAL.** HUERTA MORENO MA. GUADALUPE. Profesora del Departamento de Administración de la UAM-A. <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num6/art7.html>

◆ **SISTEMA DE INSTITUCIONES BANCARIAS DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS Y EL SISTEMA BURSÁTIL.** LÓPEZ CASTRO

FRANCISCOJAVIER.

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Lopez%20Francisco-Inst%20bancarias.htm>

- ◆ **DERECHO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO** (COL. SERIE DOCTRINA JURÍDICA, N° 157). WITKER JORGE Y ANGÉLICA VARELA, IJ-UNAM, México, 2003.
- ◆ **DICCIONARIO DE DERECHO**. DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA Ed. Porrúa. México 2003.
- ◆ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. UNAM .México 2002.
- ◆ **GACETA DEL SENADO** No. 171, Año 2006. 27 de Abril 3° Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario LX Legislatura. DICTÁMENES DE PRIMERA Lectura de las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; y de estudios legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.
<http://www.senado.gob.mx/>
- ◆ **REVISTA PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL (PAF). NO. 411**. MONTAÑO SÁNCHEZ FRANCISCO ARTURO. "Arrendamiento y Factoraje Financieros: El Panorama de las Reformas". Ed. Gascassisco. México. Octubre 2006.
- ◆ <http://www.bibliojuridica.org>
- ◆ <http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/>, 2000, Cámara de Diputados
- ◆ http://www.cnbv.gob.mx/consulta.asp?com_id=0&tema_id=18#¿Qué%20son%20las%20Sociedades%20de%20Inversión?
- ◆ <http://www.cnbv.gob.mx>, 2000, Comisión Nacional de Bolsa de Valores
- ◆ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=14&it_id=27
- ◆ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>

- ◆ <http://www.factoring.com.mx/abc.htm>, 2000, Factoraje
- ◆ <http://www.mam.com.mx/notiafor.htm>, 2000, Notiafore
- ◆ <http://www.notaria178.com.mx>
- ◆ <http://www.notisar.com/notisar/descobjetivos.htm>, 2000, NotiSAR
- ◆ <http://realidadjuridica.uabc.mx>
- ◆ <http://www.shcp.gob.mx/>, 2000, secretaría de Hacienda y Crédito Público